

609
2ej.



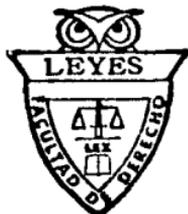
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ETICA Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANGEL MENDOZA RIVAS



ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



FACULTAD DE DERECHO
EXAMENES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ETICA Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO,
PATRONO O LITIGANTE

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION	I
 CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES.	
1.1.- GRECIA.	2
1.2.- ROMA.	5
1.3.- FRANCIA.	10
1.4.- ESPAÑA.	20
1.5.- MEXICO.	29
1.6.- LA ABOGACIA.	33
1.6.1.- CUALIDADES.	38
1.6.2.- FUNCIONES.	45
1.6.3.- MANDAMIENTOS Y DECALOGOS.	52
 CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.	
2.1.- DEFINICION DE ETICA.	63

2.2.-	LA MORAL.	65
2.2.1.-	ORIGEN DE LA MORALIDAD.	67
2.2.2.-	EL ACTO MORAL.	71
2.3.-	DEFINICION DE DERECHO.	73
2.4.-	CONCEPTO DE ABOGADO, PATRONO Y LITIGANTE.	77
2.5.-	DEFINICION DE PREVARICATO.	84
2.6.-	DEONTOLOGIA JURIDICA.	86
2.7.-	CONCEPTO DE SERVICIO PROFESIONAL	90

**CAPITULO III. ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE ABOGADOS,
PATRONOS Y LITIGANTES.**

3.1.-	NOCION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS	94
3.2.-	DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.	98
3.3.-	CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.	100
3.4.-	TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	106
3.4.1.-	ELEMENTOS TIPICOS DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.	108
3.4.2.-	CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.	110

3.5.-	ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.	112
3.6.-	CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.	116
3.7.-	PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	123

CAPITULO IV. CAUSAS QUE LLEVAN A LOS ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES A LA COMISION DE LOS DELITOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 231 Y 232 DEL CODIGO PENAL.

4.1.-	POR NO TENER EL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE, ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GANAR EN EL JUICIO EN QUE SE ACTUA.	128
4.2.-	POR RETARDAR EL JUICIO Y OCASIONAR PERJUICIO A LA CONTRAPARTE.	132
4.3.-	POR CONVENIENCIA ECONOMICA DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE.	133
4.4.-	POR FALTA DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE.	134

4.5.-	EL TINTERILLAJE.	137
4.6.-	LA ANARQUIA EN LA PROFESIONALIZACION.	140
	PROPUESTAS.	144
	CONCLUSIONES.	150
	BIBLIOGRAFIA.	154

I N T R O D U C C I O N .

El Derecho Penal como una rama del Derecho tiene bajo su guarda altos valores que sirven para preservar o cuidar la Organización Social en la que actualmente vivimos, encontrándose dotado de los medios necesarios para someter a todo aquel que no respete el Derecho de los individuos que la integran; por ello es una necesidad que el homo-jurídicus al vivir en sociedad, cuente con reglas de conducta internas. Lo anterior, en virtud de que si va a prestar sus servicios a la misma como conocedor de la ley, no es suficiente que acredite el conocimiento y dominio de un cuerpo de leyes, sino también que se conduzca con un proceder abundante en valores éticos y morales durante su desarrollo profesional en el medio jurídico o práctica forense, ya que la función del jurista debe ser en la medida de sus posibilidades atribuir a cada uno y a cada cosa la condición jurídica que le corresponda, siendo el Derecho Penal el medio idóneo para ello, y, los abogados quienes deben hacer creer nuevamente en la justicia, habida cuenta de que actualmente el prestigio de ser abogado se encuentra muy deteriorado o minimizado, olvidándose de que éste como auxiliar en la administración de justicia, tiene una alta responsabilidad como custodio de la legalidad, aconteciendo lamentablemente en la actualidad, que

el abogado postulante no cumple con los deberes éticos a los que debería sujetarse en el ejercicio de sus actividades, ello en perjuicio de la dignidad de tan noble profesión.

Hoy es necesario hacer conciencia en los estudiosos del Derecho, que al haber escogido esta carrera, debieron hacerlo pensando en la misión que les sería encomendada, ya que todas y cada una de las personas que acudan a pedirle un consejo o a solicitarle su servicio profesional, lo harán depositando en sus manos su confianza, su honor, sus bienes, su libertad o incluso hasta su vida, siendo inaceptable que un abogado, a sabiendas de que en un juicio cualquiera no existe la posibilidad de llegar a un buen fin en ese asunto, le de al cliente esperanzas de obtener un fallo acorde a sus pretensiones, ello, solo con el objetivo de obtener beneficios económicos; asimismo, en el litigio existen formas generalizadas de conductas típicas que se ubican en ilícitos, tal es el caso de querer probar algo que no exista, o utilizar prácticas que retarden el juicio en perjuicio de la contraparte, también se da el caso de preparar a un testigo a sabiendas de que a esa persona no le constan los hechos que se pretenden probar, y así un sinnúmero de casos prácticos que acontecen cada día, los cuales, lejos de demostrar una táctica o habilidad en quienes los aplican, ponen a la luz la falta de ética en su persona como profesionista.

El presente trabajo tiene como propósito ser un

medio de reflexión, aportando algunas opiniones y propuestas personales para que en un tiempo no muy lejano la sociedad cuente nuevamente en su mayoría, con profesionistas dignos de ser llamados abogados.

CAPITULO I**ANTECEDENTES GENERALES****1.1.- GRECIA****1.2.- ROMA****1.3.- FRANCIA****1.4.- ESPAÑA****1.5.- MEXICO****1.6.- LA ABOGACIA****1.6.1.- CUALIDADES****1.6.2.- FUNCIONES****1.6.3.- MANDAMIENTOS****Y DECALOGOS**

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

1.1.-GRECIA

La abogacía tiene sus orígenes desde el surgimiento mismo del hombre, quien entre uno de sus instintos cuenta con el de dar protección a los más débiles, por lo que la necesidad y el espíritu de solidaridad dieron lugar a la figura de la abogacía, es por ello que esta profesión podemos considerarla como una de las más antiguas y nobles que existen en el mundo.

La profesión de abogado no se encuentra como tal en los pueblos antiguos, lo anterior en virtud de que la defensa la llevaban a cabo los sabios con cualidades oratorias y sin ningún interés pecuniario.

En los primeros tiempos de la antigua Grecia, los ciudadanos debían sostener por sí mismos sus derechos ante los jueces en el Aerópago y demás tribunales. La ley de Solón obligaba a las partes a comparecer personalmente ante el tribunal y a explicar ellas mismas sus razones; pero podían contar con la asistencia de un pariente o de un amigo que completaba esas explicaciones; ese fue primeramente el papel del synagor; pero bien pronto, se vio a logógrafos

establecidos que proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas de antemano, estos redactaban los discursos adaptándolos a la capacidad y condición social y cultural de los clientes, por lo general los discursos eran sencillos, sin galas retóricas, ajustados a la razón y a la lógica y limitados en tiempo por medio de la clépsira o reloj de agua. Antifón, fue el primero de ellos; vendía discursos que los litigantes se aprendían de memoria y pronunciaban después ante los jueces; Iseo, Lisias, Isócrates, el mismo Demóstenes, vendían discursos en los que se esforzaban en dar a cada uno el acento y el tono que le convenía, como si lo hubieren sacado de su propio caletre; pero el litigante, a veces era incapaz de recitarlo y nadie venía a socorrer su turbada memoria.

De ahí que la intervención de un orador judicial, en un principio excepcional, después tolerada frecuentemente, pronto se convirtiera en regla; los discursos preparados por los "logógrafos" se redujeron a un simple memorial introductorio de la instancia, que el actor entregaba al magistrado y que era objeto de la discusión; el logógrafo, consultante y litigante, se convirtió en verdadero abogado. (1)

Dracón y Solón, habían impuesto al Foro de Atenas

(1) Moliérac J., *Iniciación a la Abogacía*, Traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México, 1990, p.46.

una severa disciplina; el abogado debía ser de condición libre; un esclavo no podía comparecer ante la justicia defendiendo a alguien, pues su condición, es muy inferior a tan noble empleo; tampoco se admitía a los infames, como aquellos que les habían faltado al respeto a sus padres, los que habían rehusado hacerse cargo de la defensa de la patria o de alguna función pública, los que tenían algún comercio escandaloso o contrario al pudor o que hubiesen sido vistos en lugares de corrupción; así como aquellos que viviendo lujosamente, hubieren dilapidado la fortuna heredada de sus ancestros. Las mujeres estaban excluidas del foro por causa del pudor que conviene a su sexo. (2)

El recinto del Foro y de todo el Aerópago era lugar tan santo, que antes de la audiencia se le regaba con agua lustral, para advertir a jueces y oradores que a el sólo podía entrar lo que fuese puro; los oradores no prometían servir sino para hacer triunfar la justicia y la verdad. Se cuenta empero que **Hipérides**, encargado de la defensa de **Priné**, acusada de impiedad, había desgarrado ante el Aerópago el velo que le cubría el seno y que los jueces, enternecidos por su belleza habían pronunciado una sentencia absolutoria; dicese también que a consecuencia de ese escándalo, la defensa se había reglamentado más severamente, prohibiendo a los oradores que pronunciaran discursos tendientes a provocar

(2) Molírac J., *Iniciación a la Abogacía*, Op. Cit., P. 47.

la piedad o la indignación y a los jueces que mirasen al acusado cuando se tratara de excitar su conmiseración. Algunas repúblicas de Grecia habían expulsado de su seno a los retóricos cuyo talento orador cautivaba el corazón a expensas de la razón; los oradores debían mantenerse en los límites de la modestia; no se les permitía hacer gestiones cerca de los jueces, proferir injurias y palabras de amargura y hacer ruido con los pies; por fin, se les recomendaba retirarse tranquilamente después de la audiencia y no agolpar a nadie con su derredor.

Disciplina que tendía ya al mantenimiento de la dignidad y del honor de la profesión y que habría de servir de ejemplo a los abogados de Roma.

1.2. ROMA

El abogado en tiempos clásicos era mas bien un orador, llamado a juicio por su cliente (ad-vocatur) para impresionar al tribunal con sus palabras. En Roma existieron muchas normas que regularon su conducta a la luz de la ética, es decir de la moral profesional y que establecieron las relaciones del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y con otros colegas.⁽³⁾

Solo a partir de las reformas de Diocleciano al

(3) Beatriz Bernal y José de Jesús Lederma, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromantistas, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, D.F., 1983, pp.189-190.

procedimiento, se fusionaron claramente las funciones del abogado u orador y del jurista o técnico del Derecho.

El abogado debía estar aureolado por cinco virtudes, respeto religioso por las leyes, lealtad hacia al cliente, dignidad y valor en su postura y libertad en su ser y en el hablar.⁽⁴⁾

Decía Quintiliano, que el abogado que quería desempeñar el noble y honrado oficio de defensor de un litigio debía ser leal con la causa de su cliente, a la que aún, ni la codicia podía sobornar ni el favor torcer, ni el temor disminuir, y a este tipo de acción profesional en Roma se le llamaba bondad.⁽⁵⁾

La dignidad y la prudencia debían combinarse en este profesional eximio. Sabían los abogados en Roma que la fama que producen las riquezas y el honor heredados es frágil, pero los honores propios adquiridos por medio de actos honestos, son ilustres y duraderos. También de antemano conocían que rara vez lo juzgarían por su elocuencia, sino más bien por su conducta, y actuaba conforme a ello, para que el día postrero pudiera decir: Muero tranquilo por que acrecenté con honestos trabajos la gloria de mi patria.⁽⁶⁾

(4) C. Zoltán Mészé, *Carácter del Antiguo Abogado Romano*, Editorial Jurídica 3, México, julio, 1971, p. 166.

(5) Quintiliano Merco Fabio, D.17.1.7., citado por C. Zoltán Mészé, en su obra *Carácter del Antiguo Abogado Romano*, Op. cit. p.167.

(6) Cicerón, *De orat.*, I, Tertuliano, *Apolog.* 50. Plinio, *Epist.* VIII. 18.

El abogado era el llamado (ad·vocatus) para asistir a una de las partes en juicio. Esta función la desempeñaban los patronos frente a sus libretos y el pater familia frente a sus hijos y clientes.

Los particulares podían designar apoderados especiales para asuntos judiciales: (cognitores) o para todo tipo de problemas (procuradores).

Desde que se llevó a cabo la unión de los oficios de orador y jurisperito, se denominó a los nuevos expertos agentes de causas (causidici). De ahí derivaron los abogados, tal como hoy los entendemos y concebimos.

Las escuelas para la formación de los abogados aparecieron en Roma desde la época de Augusto. Empero, fue **Justiniano**, quien dió a la formación técnica y científica de los futuros abogados una articulación y secuencia definidas. Así en el primer curso, estudiaban las instituciones y el nuevo Código; en el segundo comenzaban con el Edicto Perpetuo y seguían con la dote, la tutela, la curatela, las herencias y los fideicomisos. El tercer año analizaban las cosas los juicios y las hipotecas. En los dos últimos años (cuarto y quinto) completaban el conocimiento del Digesto y del Nuevo Código, respectivamente.

El abogado celebraba un verdadero contrato con su cliente. Se trataba de un mandato que por su carácter especial se denominaba mandato remunerado. Una de las

características de este contrato era su gratuidad, por esta razón el mandato realizado con los profesionales tenía la categoría de especial. Esta situación no fue siempre así; en los primeros tiempos, los abogados ejercían su profesión sin recibir a cambio ningún honorario. Se alegaba gratuitamente a favor del cliente, como lo había hecho el viejo patrón y el antiguo pater familias. Se cumplía así con una obligación que constituía un verdadero honor entre los miembros de la colectividad. En tiempos del emperador Tertuliano, se discutía si el cliente debía pagar o no a su abogado. Poco después comienza a legalizarse la práctica de dar al abogado una gratificación económica; de aquí el uso del sustantivo honorario. Al principio los abogados recibían solamente reembolsos por los gastos erogados debidamente (*salarium*).

La Ley Cincia prohibía a los abogados recibir dinero en pago de sus servicios, más no bienes de otra naturaleza. Posteriormente se permitió pagarles en numerario. El abogado podía accionar contra el cliente por el pago de honorarios. Este juicio se entendía fundado en la buena fe y el pudor social. Por esta razón fueron substanciados a través de una *cognitio extraordinaria*.

Se consideraba ilícito el *pactum de quota-litis*. Se trataba de un convenio por el cual el abogado y el cliente concertaban que los honorarios corresponderían a una porción del objeto sujeto a litigio. El *palmarium* fue otro pacto, por

el cual el abogado sólo tendría derecho a remuneración en caso de que obtuviese sentencia favorable.

El tercer pacto prohibido fue la *redemptio litis*, en virtud de este convenio el abogado reemplazaba al cliente en el resultado del litigio; era considerado inmoral.

Los emperadores a partir de Claudio, Trajano y Diocleciano, con su Edicto de precios, fijaron tasas máximas a los honorarios de los abogados.

El abogado defensor comenzó a agruparse a partir del siglo V en los llamados Colegios de Togados, en virtud del uso de la toga en el foro. Estos *Collegium Togatorum* eran vigilados por el Prefecto del Pretorio en la capital y por los prefectos de la ciudad y los gobernadores, en la provincia.

Los emperadores dispusieron el examen previo de los candidatos ante el gobernador, para demostrar la capacidad del defensor. El jurado calificador declaraba solamente sobre la competencia de los abogados, y a ellos correspondía también imponerles la toga.

Las autoridades competentes podían sancionar a los abogados. Las principales causas de sanción eran las siguientes: a) negar la defensa que parecía justa; b) defender al cliente sin lealtad; c) dilatar el juicio en forma maliciosa y d) despojar al defensor.

Los delitos más graves eran sancionados con la

prohibición del ejercicio en el foro, o con la suspensión general del ejercicio de la abogacía. En casos extremos se decretaba la expulsión perpetua y la cancelación del nombre del togado de la matrícula respectiva.

El abogado romano, en el cumplimiento de su sagrado deber, no podía dejar de ser valiente, ya que se consideraba que la vida debía ser más honesta que larga.

El delito más grave que podía cometer un abogado era la prevaricación (de varicare, que significa apoyarse en las dos partes). Se trataba de patrocinar a las dos partes en la contienda para obtener indebidos provechos de ambas.

Todo el peso del derecho recaía sobre los prevaricadores. Como puede verse, los abogados debían sujetarse a una serie de normas de carácter moral y legal que regulaban su conducta frente al cliente, frente al adversario, entre los colegas, frente al juez y frente al Estado.

La experiencia romana nos trasmite una serie vastísima de ricas motivaciones y normas de verdadera deontología y ética de los abogados.

1.3. FRANCIA

Cuando los Romanos conquistaron las Galias, dejaron primero a los vencidos en libertad de practicar sus antiguas costumbres; los Galos se representaban el debate judicial

como una lucha, a semejanza de la guerra; los adversarios debían hallarse presentes; la parte acusada recurría a las armas al igual que a la palabra, pero los Galos aceptaron tan rápidamente las leyes romanas, que se vieron en las Galias corporaciones de abogados, en el momento mismo en que acababan de constituirse en Roma; las Galias fueron muy pronto famosas por la elocuencia judicial. La Barra gala extendió su fama a tal punto, que las naciones extranjeras enviaban a sus jóvenes a las Galias, para instruirse en el arte de litigar; en las grandes urbes como Burdeos, Tolsa, Lyon, Autun, había escuelas de elocuencia y estas ciudades tenían en el bajo imperio foros notables.

La misma palabra barra es de origen Celta; viene de la raíz bar que significa una cosa atravesada y expresa una idea de oposición; de ahí la palabra barra, más tarde usada en el procedimiento y en los Establisements de San Luis, para designar una excepción, una defensa, lo que se opone al adversario, y la palabra barra empleada para designar a quienes proponen barras o defensas, a los abogados. Entre nosotros, quizá por influencia anglosajona, nuestras Barras, como sus Bar Associations, son Colegios de Abogados, en tanto que en Francia, el Barreau es el Foro, es la abogacía, conjunto de abogados de un país, de una provincia, o que pueden litigar ante determinada jurisdicción.

La dominación Romana duró más de cuatro siglos,

pero su influencia se prolongó mucho más lejos y las invasiones bárbaras jamás destruyeron completamente la obra de los primeros amos; es cierto que en una época se pierde la huella de los advocati del derecho romano, pero no parece que la profesión de abogado haya dejado de existir en esta época turbulenta en la que dos legislaciones coexistieron: la legislación bárbara que proscribía el ministerio del abogado, y la legislación romana que lo admitía y lo reglamentaba: **Loysel**, recuerda que entonces, los abogados se consagraban principalmente a dos cosas: a hacer la guerra y a hablar con sutileza. (7)

Al amparo del Renacimiento, que marcó los últimos años del reino de **Carlomagno**, reaparecieron los abogados. No debe admitirse en la profesión de abogado, dice una Capitular de 802, sino a varones dulces, pacíficos, temerosos de Dios, amantes de la justicia y de la verdad.

Pero aquellos que las Capitulares designan bajo el nombre de advocati, no son nuestros abogados dice **Loysel**; la palabra ha cambiado de sentido; son los llamados procuradores cuya misión era entonces la de representar o defender a los clérigos y a las comunidades religiosas; los abogados son los llamados clamatores, de la voz celta clām o clain que significa acción; más tarde fueron designados como

(7) Moliérac J., *Iniciación a la Abogacía*, Traducción de Pablo Macado, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México, 1990, p.52.

parlanchines, cuentistas, o litigantes, por que contaban el hecho; y a veces se les decía doctores o caballeros de la ley.

San Luis, que abolió los combates judiciales y organizó las Cortes regias de justicia, consagra en sus Establecimientos un capítulo especial a los abogados, que llamaba anteparlantes por que hablaban antes de pronunciarse sentencia, la designación de abogado acabó por imponerse: los que hablan por otro, llámense abogados, decía **Philippe de Beaumanoir**, a fines del siglo XIII.

Desde 1327, **Felipe de Valois**, creó en una Ordenanza, el Cuadro que entonces designaba bajo el nombre de Matrícula o de Rol, designación que conservó hasta fines del Antiguo Régimen; dicha ordenanza prescribía que los nombres de los abogados fuesen puestos por escrito en el orden de su recepción; el más antiguo que conocemos está colocado encabezando el decreto reglamentario de 1344 que creó la pasantía; divide a los abogados en tres categorías; los consiliari o consejeros, así designados por que la Corte les pedía a veces su opinión; los advocati, es decir, los que litigaban; y los novi o audientes, o sea, los pasantes, que debían, por tiempo más o menos largo, abstenerse de alegar y escuchaban a los mayores a fin de adquirir la experiencia necesaria para la práctica del Foro.

Para distinguirse de las corporaciones tomaron los

abogados el título de Orden; el nombre de profesión y el de Orden, escribe **d,Aguesseau**, es el que mejor expresa la condición o estado de los abogados y si hay una suerte de disciplina establecida entre ellos, para honra y reputación de esa Orden, ella no es sino un efecto de un acuerdo voluntario, más que obra de la pública autoridad.

Originalmente era el Decano de los abogados el que formulaba la lista o cuadro de los integrantes de la Orden; lo hizo después el Bastonero, asistido por su consejo. El Decano era el jefe de la Orden, el primas de los Romanos y la autoridad moral de que se hallaba investido fue la primera a la que los abogados se sometieron; era él quien a nombre de sus colegas, hacía las amonestaciones sobre cuestiones relativas al ejercicio de la profesión; presentaba el cuadro a la Corte; tenía, en caso de ausencia o de recusación de los jueces y sus suplentes, el conocimiento de causas y materias debatidas en el parlamento; hacia fines del siglo XVI, era costumbre tener al Bastonero de la Cofradía de San Nicolás, por verdadero jefe de la Orden de los Abogados del Parlamento de París.

Las funciones de los abogados y los procuradores siempre han sido diferentes; los abogados daban los consejos, litigaban y solos redactaban ciertos escritos, en tanto que los procuradores no se ocupaban principalmente sino del procedimiento.

La mayoría de los colegios de abogados se habían agrupado en cofradías bajo el patrocinio de **San Nicolás** o de **San Ivés**, pero el carácter religioso de esos agrupamientos se había borrado poco a poco, ante su carácter profesional; la mayoría de los foros, como el del Parlamento de Tolosa o el de Normandía tenían un Bastonero; en otros, como en el de Burdeos, la orden estaba gobernado por un Decano vitalicio, que estaba asesorado por dos síndicos que el Parlamento escogía cada año de una lista de candidatos formada por la Asamblea General. Los Parlamentos, que tenían gran estimación por los abogados, no habían dejado de apoyar su independencia hasta el día en que, por una lenta evolución, insensiblemente dejaron en sus manos, tanto el poder reglamentario, como el disciplinario. La Orden de los Abogados se gobernó entonces libremente y sin control, celosa más que nadie, de cuidar su honor, como juez soberano y amo absoluto de su cuadro, ejercía sobre sus miembros una fraternal pero a la vez estricta disciplina.

En la antigua Francia, los abogados formaban parte de lo que se llamaba Cuerpo de Parlamento; se hallaban mucho más cercano de él que ningún otro de sus auxiliares: procuradores, secretarios, actuarios y notarios; no había, por así decirlo, separación alguna entre Parlamento y los abogados; se les colmaba de atenciones. Las antiguas ordenanzas daban a los abogados el tratamiento de Consejeros,

advocati consiliari parlamenti, se escogia a los más recomendables por su saber y su experiencia para dar su opinión en los asuntos importantes, zanjar controversias jurídicas o estatuir sobre un punto dudoso de procedimiento. Antes de erigir los cargos de la judicatura en funciones, los magistrados eran escogidos entre los abogados que con mayor asiduidad asistían a las audiencias y con mayor brillo alegaban en al barra del Parlamento.

No obstante, la Orden de los Abogados hubo de naufragar en la tormenta revolucionaria; un decreto de 16-24 de agosto de 1790 sobre la organización judicial declara que todo ciudadano tendrá derecho de defender su causa por sí mismo, sea verbalmente o por escrito; fue seguido por el decreto del 2 de septiembre de 1790 que en su artículo 10 estatuye que los hombres de ley, antes llamados abogados, no debiendo formar ni Orden ni Corporación, no tendrá ningún traje particular en el ejercicio de sus funciones, Es pues por un medio desviado y por así decirlo, subrepticamente, como fue abolida la Orden de los Abogados. A partir de entonces, ya no había Orden, ni privilegios pero tampoco disciplina entre los ciudadanos que iban a tener el uso de la palabra en los tribunales; la ley no exigía a los defensores oficiosos ninguna justificación de moralidad; ninguna prueba de aptitud; la barra se vio invadida por una turba de agentes de negocios inmorales y codiciosos, incesantemente en acecho

de un tonto que timar, como lo decía un anciano que consideraba un pleito como una presa y un litigante como una víctima para el sacrificio, agentes que se mostraban más preocupados de prolongar una contienda que les daba de comer, que llegar a una conciliación que sólo les habría hecho estimables. Entre ellos había antiguos lacayos, aguadores y hasta prófugos; algunos se dedicaban a causas criminales, que eran llamados abogados de cárcel. Sin embargo, algunos de los abogados de París se habían unido bajo la presidencia de hecho de uno de ellos, en una asociación voluntaria. Se les había llamado abogados del pantano, ello debido a que así se llamaba un barrio de París, residencial y elegante; también hubo otra agrupación de abogados en Burdeos; ambas subsistieron durante los veinte años que duró la supresión de la Orden y mantuvieron las tradiciones, la disciplina y las costumbres del viejo Foro.

El restablecimiento de la Orden se dio de modo indirecto por decreto de 2 de nivoso, año XI, que devolvió a la gente de ley a los procuradores la toga de lana, cerrada por enfrente, mangas amplias, birrete negro, corbata semejante a la de los jueces y cabello largo o redondeado. Era esto un encaminamiento hacia la restauración del foro; la ley del 22 de ventoso, año XII, relativa a las escuelas de derecho, restableció el cuadro como uno de los medios más adecuados para mantener la probidad, la rectitud, el

desinterés, el deseo de conciliación, el amor a la verdad y a la justicia, un celo esclarecido por los débiles y los oprimidos, bases esenciales de su condición; los abogados figuraban en él de acuerdo con la fecha de su inscripción; debía presentar al comisario del Gobierno su diploma de licenciado o cartas de licencia obtenidas en las universidades y prestar juramento de no decir nada en público, como defensores o consejeros, que sea contrario a las leyes, a los reglamentos, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado o a la paz pública y de no apartarse jamás del respeto debido a los tribunales o a las autoridades públicas". Hubo pues que esperar hasta 1810 la restauración de la Orden; nadie podía ejercer la profesión si no había prestado juramento, político y profesional, prometiendo obediencia a las Constituciones del Imperio y fidelidad al Emperador; el decreto, por otra parte, prohibía litigar a los abogados fuera de su jurisdicción de la Corte en la que estaban inscritos, sin permiso del Juez Supremo, que podía imponerles a su arbitrio, todas las sanciones disciplinarias, al abogado que se permitiera atacar en su alegato o memoriales, los principios de la Monarquía o las Constituciones del Imperio.

La ordenanza del 27 de agosto de 1830 reconocía a todos los abogados inscritos, el derecho de litigar sin autorización de todas las cortes reales y todos los

tribunales del reino. Con el retorno del imperio se puso de manifiesto una tendencia a volver a las medidas liberales de las que los abogados habían sido objeto en 1830; el decreto del 22 de marzo de 1852 ponían trabas a la libertad de los abogados en la selección de los miembros del consejo disciplinario que no podían ser electos sino después de diez años de estar en el Cuadro y en la designación de Bastonero a quien no podía elegirse sino por el Consejo, y entre los integrantes del mismo; el Imperio liberal derogó, es verdad, esta última disposición y por decreto del 10 de marzo de 1870 restituyó el derecho de elección del Bastonero a la Asamblea General de la Orden; el Gobierno justificaba la reforma por un motivo digno de llamar la atención: reconocía que la elección del Bastonero de la Orden de los Abogados por la Asamblea General de la misma, se ajustaba a la antigua tradición del Foro. De este modo se volvía a los antiguos usos que en los pasados siglos había hecho la grandeza de la Orden; son tales usos los que el decreto de 20 de junio de 1920 y la ley del 26 de junio de 1941, que constituyen la Carta Magna actual del Foro francés, han consagrado en toda su plenitud.

Después de haber presentado al Procurador General su certificado de aptitud para la profesión y de haber prestado su juramento de abogado ante la Corte, el licenciado en derecho queda admitido en la pasantía; la obligación

relativa es absoluta y su duración no puede reducirse a menos de tres años; cuando ha concluido esta prueba, queda admitido en el cuadro y la fecha de su inscripción determina en él su rango entre los abogados.

Desde el decreto de 1920, el título de abogado únicamente pertenece a los regularmente inscritos en el cuadro o en la pasantía del Foro de una Corte de Apelación o de un Tribunal de Primera Instancia; los miembros de la Orden admitidos en la pasantía no pueden usar el título de abogado sino seguido de la palabra pasante. Así es como en el decurso de los siglos, los abogados de Francia se han transmitido las reglas de vida que han asegurado la perennidad de su Orden; los usos que han establecido tienen fuerza de ley; dan hoy en día un ejemplo único de sumisión voluntaria a reglamentos, entre los cuales algunos datan del siglo XII, lo que les ha permitido conservar a su Orden, la que les había dado, el rango y el honor que para ella habían adquirido sus ancestros por sus méritos y sus trabajos.

1.4. • ESPAÑA

Pasada la dominación romana, durante la cual España formó parte de aquel imperio y se rigió por sus leyes, el Foro Español en verdad no existe. Después las necesidades guerreras, el simplismo de las costumbres y, sobre todo, la influencia del derecho germánico, de carácter

consuetudinario, no eran elementos muy propicios para un resurgimiento de la actividad forense.⁽⁸⁾

El fuero Juzgo no admitía, en principio, más que la intervención directa de las partes en el proceso judicial. En algunos casos, sin embargo imponía la obligación de valerse de personeros, como a los príncipes y obispos, a los que no se les permitía (traher el pleyto por sí) a fin de evitar (que por el miedo del poderío non desfallezca la verdad); consentía en otros, valerse de personeros a los que no supieran razonar por sí; prohibía a las mujeres (traher el pleito dotri nenguno, mas bien pueden razonar su pleyto si quissieren). Finalmente disponía que ninguno podía (meter por personero de su pleyto) a hombre más poderoso que él y si algún hombre poderoso tuviere pleito con hombre pobre y no quisiera llevar el pleito por sí, no podía designar como personero sino a hombre que sea igual del pobre, o sea menos poderoso del que lo mete, y, en cambio, el pobre podía designar como su personero a quien fuere tan poderoso como su adversario.

El Fuero Viejo de Castilla permitía que las partes pudiesen designar bocero en los pleitos, haciendo la designación ante el Juez y la otra parte, diciendo así: Sobre esta demanda que é contra fulan (é develo nombrar) ó él

(8) Fernández Serrano Antonio, *La Abogacía en España y en el Mundo*, V.I., Librería Internacional de Derecho, Madrid, España, 1955, pp.77-92.

contra mí, fago mi bocero a fulan, ome en tal manera, que por quanto él dijere o reconociere, o por el juyzio que él tomare, yo lo otorgo o lo abré por firme.

Los Fueros Municipales tienen también atisbos de la intervención por otro en juicio no obstante el principio del derecho germánico, imperante en la época, contrario a la representación judicial.

Se permitía, sí, una representación en voz, ya con el nombre de personero, ya con el de vocero, confundiendo, mejor dicho, no distinguiendo entre representación y defensa y estableciéndola con reminiscencia del patrono romano, puesto que los de tal modo intervenían por otro, en juicio, habían de tener cierta relación familiar o cuasi-familiar con el defendido o representado. Así: En el Fuero de Molina de Aragón se decía: Vezino de Molina non tenga boz, sinon la suya propia o de home que su pan coma; en el de Salamanca: Nengún omme non baraié vos agiena se non de omnes de su pan, ó de sus solariegos, ó de sus yugueros, ó de sus ortolanos; é si otra vos bariar, peche V maravedís é pártase de la vos. Sin embargo, dado el espíritu liberal de los Fueros—según se menciona en el de Salamanca era permitido llevar la representación con voz en los casos en que el litigante no supiere o no pudiese defenderse por sí; como las viudas, los huérfanos, los desvalidos, las mancebas en cabellos, etc.

Mas, todos estos supuestos y otros análogos,

representativos del derecho de una época, no son otra cosa que manifestaciones embrionarias de la defensa en juicio.

El Fuero Real de España, como recopilación, al fin, de los Fueros Municipales, se inspiró en igual libertad, pero disponía no obstante, que si la parte no tuviere bozero (e lo pidiere al Alcalde que ha de juzgar el Pleyto, dégelo de aquellos que suelen tener las voces). Primera alusión en la Ley al aspecto profesional o habitualidad de la función de abogar.

Las Leyes del Estilo, aunque sólo tuvieron el carácter de normas procesales, más que de leyes, hablan ya del salario de los Abogados diciendo que el su salario non debe crescer mas de cient maravedís de la moneda buena, e dunde ayuso deben los alcaldes estimar el salario del Abogado, más no crescer en ninguna demanda que sea; estableciendo así una tasa con el carácter de tarifa máxima. Y añadían también, que el Abogado por su salario, si aquel que ha de dar salario no ha bienes de que lo pague, non gelo derá preso: vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios. Primera declaración legal del principio de la gratuidad de justicia a los pobres, convertido hoy en lo que se llama el turno de oficio o ayuda legal a los pobres.

Sistematizadas las quince leyes de partidas dedicadas a esta materia disponían así:

Concepto: Bozero es ome que razona pleyto de otro

en juyzio, o el suyo mismo, en demandando o en respondiendo. He así nome, por que con bozes e con palabras usa de su officio.

Requisitos personales: Debían ser mayores de diecisiete años e sabidores de derecho o del fuero, o de la costumbre de la tierra e escogido (examinado) de los Judgadores e de los sabidores de derecho de nuestra Corte, o de las Tierras, o de las Ciudades, o de las Villas en que ouiere de ser Abogado.

Requisitos formales: Juramento: E aquel que fallaren que es sabidor, o ome para ello, deuen le fazer jurar que él ayudará bien e lealmente, a todo ome a quien prometiére su ayuda. E que non se trabajara a sabiendas, de abogar en ningún pleyto, que sea mentiroso o falso, o de que entienda que non podrá auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomare, que puñará que se acaben ayna, sin ningún alongamiento que él fiziese maliciosamente.

Inscripción: E el que así fuere escogido, mandamos que sea escrito el su nome en el libro do fueren escritos los nomes de otros Abogados, a quien fué otorgado tal poder como éste. E cualquier que por sí quisiere tomar poderío, de tener pleyto con otro, contra este nuestro mandamiento; mandamos que no sea oydo, nin le consientan los Juzgadores que abogue ante dellos.

Eran incapaces absolutos para abogar por diversas

causas: Físicas: Los menores de diecisiete años; el sordo que no oyera nada, y el loco, el desmemoriado y el pródigo.

Legalmente (incompatibilidades): Los Escribanos, Jueces y Regidores.

Prohibiciones para abogar por otro, pero no por sí:

Las mujeres: ninguna muger, quanto quier que sea sabidora non puede ser Abogado en juyzio por otro. E esto por dos razones: La primera por que non es guisada nin honesta cosa, que la muger tome officio de varón, estando públicamente embuelta con los omes para razonar por otri. La segunda por que antiguamente lo defendieron los sabios por una muger que decían **Calfurnia**, que era sabidora: por que era tan **desvergonzada**, que enojava a los Jueces por sus bozes, que non podían con ella. Onde ellos, catando la primera razón... e otrosí, veyendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa el oyrlas, e de contender con ellas; e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de **Calfurnia**, defendieron que ninguna muger puidere razonar por otri.

El ciego de amos los ojos, non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse al Judgador, non le podría fazer aquella honra que le deufa, nin a los otros omes buenos, que estouiessen.

Los condenados a penas graves: y eso mismo dezimos de aquel contra quien fuese dado juyzio de adulterio, o de

trayzión, o de aleue, o de falsedad, o de homicidio que ouiesse fecho a tuerto o de otro yerro que fuesse tan grande como alguno destos o mayor.

Prohibiciones para abogar:

Los lidiadores que recibiesen precio por lidiar con alguna bestia. Por que cierta cosa es, que quien se aventura a lidiar por precio con bestia braua, non dubdaría de lo recibir, por facere engaño o enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar. Más les estaba permitido abogar en pleito que perteneciese a huérfano que él mismo ouiesse en guarda.

Los monjes y canónicos regulares sólo podían abogar por los monasterios, iglesias y lugares a que pertenecieren.

Los religiosos y clérigos podían abogar por sí, o por la Iglesia, o por su vasallo, padre o madre u hombre al que hubiere de heredar, o por los pobres y miserables.

Los gobernadores y corregidores, ni sus familiares, salvo en pro de su jurisdicción o en beneficio del bien público, mas sin lucro alguno.

Los parientes de los Jueces hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ante los Tribunales de que aquellos formasen parte.

Los condenados a penas menos graves: A estos no se les impedía ser Abogados por sí o por otro, en cosas señaladas, o en pleitos de sus parientes más próximos o de

huérfanos bajo su guarda.

Deberes y derechos:

Deber de defensa, de que él ayudará bien e lealmente a todo ome a quien prometiere su ayuda. Lealtad, diligencia, reserva bajo secreto profesional.

Derecho al salario, como gualardón que deven auer los Abogados quando bien fizieren su ofizio. Reconocer deve la parte del trabajo que lleva el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente, gualardonándole, e pagándole su salario, assi como puso con él.

Prohibición del Pacto de quota-litis, Otrosí defendemos, que ningún abogado non sea osado, de fazer postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda.

Responsabilidades: Finalmente el abogado era responsable civil y criminalmente en el ejercicio de su profesión, pudiendo también, provía disciplinaria imponerle el juez la suspensión y aun la separación en el ejercicio profesional. En los casos de quota-litis, disponía la ley, que el abogado a quien le fuese probado, non pueda razonar por otri en juyzio, assi como persona enfamada; e demás, que el pleyto que ouiere con la parte, que non le vala. El abogado prevaricador, o sea al que ayuda falsamente a la parte por quien aboga, e señaladamente quando en poridad ayuda e aconseja a la parte contrariae paladinamente faze

muestra que ayuda a la suya, de quien recibió salario o se auino de razonar por él. Onde dezimos que tal abogado como éste deue morir como alevoso. Además sus bienes se aplicarán al resarcimiento del daño.

Las Leyes del Espéculo, como trasunto-más bien anteproyecto- del Código de las Partidas, desenvuelven la materia que nos ocupa de forma muy análoga.

Las Ordenanzas Reales de Castilla o de Montalvo son, como es sabido una recopilación de las disposiciones posteriores a las Partidas. En ellas se mantienen en su totalidad el sistema en aquellas establecido, sin variaciones dignas en cuanto afecta la organización de la Abogacía.

La Novísima Recopilación, dedica las treinta leyes del título XXII del libro V a los Abogados; de ellas interesa destacar las siguientes: La 1a. dispone que ninguno puede ser Abogado sin que primeramente sea examinado e inscrito en la matrícula de los Abogados. Otras leyes se referían: a los estudios que deberían cursar los Abogados; a las prohibiciones para ejercer la abogacía; al juramento que deberían prestar; a las responsabilidades en que podían incurrir por razón del oficio; el secreto profesional; la obligación de defender a los pobres; las retribuciones que debían percibir por sus trabajos; prohibiciones de recibir dádivas y albricias, etc. (9)

(9) Fernández Serrano Antonio, La Abogacía en España y en el Mundo, Op.. Cit., pp.77-92.

1.5. MEXICO

En nuestro derecho, encontramos su antecedente más remoto en la época prehispánica, en la civilización azteca, precisamente en el Código Mendocino, en donde descubrimos una representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional entre los aztecas, las figuras más importantes son las de cuatro jueces, enfrente de ellos se encuentran seis sujetos, dos de los cuales tienen al lado de su boca el típico signo jeroglífico representativo del habla dinámica, pudiendo tratarse de los abogados patrocinantes de las partes. (10)

Guillermo Floris Margadant, (11) con cita del historiador Veytia, menciona al respecto lo siguiente: el procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en el intervenían, correspondían grosso modo al actual abogado.

Lo interesante es que en la práctica jurídica de los aztecas encontramos que en la administración de justicia, para tener el carácter de juez se requería que perteneciera a

(10) Floris Margadant Guillermo, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge S.A., México, 1989, p.25.

(11) Arellano García Carlos, Práctica Jurídica, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pp.1-2.

la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmecac. En cuanto a los que representaban los intereses ajenos ante los jueces, existieron grandes corruptelas. Por ello Carlos Arellano García⁽¹²⁾ citando a Fray Bernardino de Sahagún, hace una comparación entre el buen y mal abogado, diciendo: El buen procurador es vivo, y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, no se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfa de ella. El mal procurador es interesado, gran pediguéño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito y fraudulento, y tal que entre ambas partes lleva salario. Aquí observamos que hay muestras de que la abogacía tiene altas cualidades morales que deben poseer los abogados, además del caudal cultural; es por tanto que se limita a una minoría las posibilidades del ejercicio auténtico de la abogacía.

En la época colonial, la antigua legislación española rige en la Nueva España, y donde encontramos que en el Fuero Juzgo, se hace mención de los voceros y se dispone quienes deben hacerse representar por otros en forma obligatoria: el príncipe y los obispos; y cuales son los casos en que ha de nombrarse un personero o defensor, y como

(12) Arellano García Carlos, Práctica Jurídica, Op.. Cit. p.1-2.

éste debe pertenecer a la misma clase del contrario cuando un rico litiga con un pobre. También se establecen disposiciones concernientes a la defensa del juicio en el Fuero Viejo, el espéculo y el Fuero Real, aun cuando hasta la época de **Alfonso el Sabio**, no se reconoció carácter de oficio público a la abogacía, por lo que no es posible desconocer que tanto los voceros como personeros venían a ser verdaderos abogados.⁽¹³⁾

Las Leyes de Partidas, textualmente, establecen la distinción entre personero y el vocero, o sea entre el apoderado y el abogado: Personero es aquel, que recabad, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri.⁽¹⁴⁾ Bozero, es ome que razona pleyto de otro juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su officio.⁽¹⁵⁾

Encontramos también un capítulo especial denominado De los Abogados, que dice: Ayudanse los señores de los pleytos, no tan solamente de los Personeros, de quien hablamos en el titulo ante deste, mas aun de los Bozeros. E

(13) Padilla E. Francisco, *Ética y Cultura Forense*, Córdoba, Editorial. Assandri, 1966, p.25.

(14) Tercera Partida, Título V, p.81, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX*, glosadas por el Lic. Gregorio López, Tomo II.

(15) Tercera Partida, Título V, Op. Cit., p.101.

porque el officio de los abogados es muy provechoso, para ser mejor librados de los pleytos, e más en cierto, cuando ellos son buenos, e andan lealmente, porque ellos aperciben a los judgadores, e les dan carrera, para librar mas ayna los pleytos: por ende tovieron por bien los sabios antiguos, que fizieron las leyes, que ellos pudiessen razonar por otri, e mostrar, también en demandado, como en defendiendo, los pleytos en juyzio; de guisa que los dueños de ellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenga, o por no ser vsados de los pleytos, non persiesen su derecho. E pues que de su menester tanto pro viene, faziendolo ellos derechamente, assi como deven; queremos fablar en este titulo de los abogados. E mostrar primeramente, que cosa es Bozero. E porque ha assi nome. E quien lo puede ser. E quien non. E en que manera deve razonar, e poner las alegaciones, tambien el Bozero del demandador, como del demadad. E quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro, en juyzio, que tenga daño a su parte, como la puede revocar. E como el abogado non deve descubrir la poridad del pleyto de su parte a la otra. E porque razón puede el juez defender al abogado, que non razone por otri en juyzio. E que galardón deven aver, si bien fizieren su officio E que pena, cuando mal lo fizieren. (16) Lo que nos interesa realmente de este concepto, es que encontramos la existencia de un profundo sentido moral que

(16) Tercera Partida, Título V, Op. Cit., p.101.

debía tener la abogacía en esa época.

1.6. LA ABOGACIA

De acuerdo a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, abogar es defender en juicio, por escrito o de palabra, abogacía es profesión y ejercicio del abogado; y abogado es perito en el derecho positivo que se dedica a defender en un juicio, por escrito o de palabra los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten. (17)

El Digesto del Emperador Justiniano, nos da la siguiente definición del término de abogar:

Postulare autem est desiderum suum, vel amici sui in jure apud eum, qui iurisdictione praeest, exponere, vel alterius desiderio contradicere. (18)

Abogar es exponer ante el juez, ó magistrado la pretensión propia, o la del amigo, ó contradecir la de otro.

El Código de Justiniano, nos legó una de las más completas definiciones de la abogacía:

Advocati, qui dirimunt ambigua fata causarum, suaeque defensionis viribus in rebus saepe publicis ac

(17) Diccionario de la Lengua Española, 18a. Edición, Madrid, España, 1956, p.5.

(18) Rodríguez Fonseca Don Bartolomé Agustín, El Digesto del Emperador Justiniano, Madrid, España, 1872, Tomo I, p.65.

privatis lapsa erigunt, fatigta reparant, non minus provident humano generi, quam si praeliis at que vulneribus patriam parentesque salvarent. Nec enim solos nostros imperio militiare credimus illos, qui gladiis clypeis et thoracibus nituntur, sed etiam advocatus; militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confisi munimine laborantium spem vitam et posteros defendunt. (19)

Los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos, y en los privados, levantan las causas caídas, y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvaren á su patria y á sus descendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; por que militan los patronos de causas, que confiados en las fuerzas gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren.

El Diccionario Jurídico Mexicano, determina como el significado de la expresión de abogacía lo siguiente: Profesión y actividad del abogado, quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tienen confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el

(19) Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, El Cuerpo del Derecho Civil Romano, Tomo I, p.50.

bienestar social. (20)

La abogacía es la actividad profesional del abogado. El objeto de esta actividad no es difícil señalar. Consiste en la emisión de dictámenes, en la asistencia de las partes en el proceso civil, penal, administrativo, etc.); en el asesoramiento para la correcta realización de los actos jurídicos por las persona imperitas en derecho y en la redacción de minutas de dichos actos cuando hayan de constar por escrito; es decir, es una labor de orientación, de consejo y de información en materia jurídica, llevada a cabo, unas veces, frente a un conflicto de intereses, otra con el propósito de evitarlo. Tiene por lo tanto, esta actividad, naturaleza rigurosamente técnica y el interés público que existe en su ejercicio exige una prudente regulación que impide que se dedique a ella quienes no tengan la preparación adecuada. (21)

Eduardo Couture, califica a la abogacía como: un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana. La profesión demanda en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; pero cuando la anarquía, el despotismo o el menosprecio o la condición del hombre sacuden las

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p.13.

(21) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1975, p.15.

instituciones y hacen temblar los derechos individuales , entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad⁽²²⁾. Vemos una clara tendencia a señalar a la abogacía como una misión honrosa de la defensa, cuyo objeto principal es la consecución de la justicia y de la libertad.

En la obra de **Carlos Ferdinand Cuadros Villena**, encontramos que define a la abogacía como: es ministerio de paz social. Su fin es la justicia. Desde el momento en que la sociedad se organiza por los causes ordenadores de la norma jurídica, utiliza el derecho como vehículo para alcanzarla. El derecho no es el fin de la abogacía, por que contingente y transitorio, se transforma en relación a la estructura material de la sociedad a la que sirve y consiguientemente en determinado momento histórico resulta injusto, por parcial o anacrónico. Por eso el fin de la abogacía es superior y más extenso que el derecho, es la realización de la justicia, vale decir conseguir el equilibrio entre bienes y necesidades sociales que conceda orden y paz social. Efectivamente, la paz social es fundamental para la total realización del ser humano, por cuanto que la abogacía como conducta, es también un acaecer histórico y como consecuencia su contenido es cambiante como resultado de la sociedad a la que sirve y el derecho que esta promulga.

(22) **Los Mandamientos del Abogado**, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1949, p.17.

En este contexto observamos la exigencia del título académico para el ejercicio de la abogacía. Loable el requerimiento, pero el abogado no sólo se forma en la Universidad, ni en el período de práctica, pues su integración debe ser dirigida por el mismo; ella comienza con la idea de responsabilidad que el ejercicio de la profesión genera; con un sentido propio de justicia; con la elección de una directiva, de una norma o línea de conducta, de pensar, de discernir y obrar por una propia iniciativa. El abogado empieza a formarse el día en que elige su carrera conscientemente: cuando estudia para conocer, para saber, no para responder en los exámenes; cuando corona sus estudios con una tesis digna, y luego, en sus primeros pleitos, examina el caso en todos sus aspectos, no olvidando que un traspié inicial lo desmoraliza más a él que al propio cliente. Con todo aun los errores inevitables le harán ganar en experiencia y moderación.⁽²³⁾

Para Jaime Guasp, la abogacía es una profesión libre que abarca a todos los que se dedican habitualmente a defender en derecho intereses públicos o privados; en tanto que abogado es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos.⁽²⁴⁾

(23) Padilla E. Francisco, Op. Cit., pp.28-29.

(24) Instituto de Derecho de Estudios Políticos, Derecho Procesal Civil, Madrid, España, 1961, pp.201-202.

De la anterior posición se aprecia la ausencia de la obligación de poseer el título académico correspondiente, lo que sin lugar a dudas es una situación un tanto comprometida, en virtud de que personas sin conocimientos del derecho puedan ejercer una profesión exclusiva de un grupo de profesionales peritos en esa ciencia.

1.6.1. CUALIDADES

Dentro de este inciso señalaremos las virtudes que una persona con el carácter de abogado debe tener; sin que nos apartemos de los defectos que todo ser humano tiene como tal, pero que estos de alguna manera contribuyen a los vicios del profesional jurídico.

El hombre, cualquiera que sea su oficio debe confiar en sí mismo, esto que en forma genérica va dirigido a todos los hombres, también es aplicable para los abogados. En el exterior encontramos el sensualismo para perturbar nuestra moral; la crítica para desorientarnos; el adversario para desconcertarnos; la injusticia para enfurecernos. Todo esto nos inquieta, sin embargo, no debemos detenernos a oír estas voces, pues si lo hacemos, estaremos perdidos y no sabremos lo que es la ética ni donde reside el sentido común. Hemos de afrontar constantemente el peso de la injusticia donde pudo más la fuerza que la equidad, por ejemplo en una sentencia

torpe, en el cliente desagradecido, etc. No debemos preocuparnos por ello o estaremos perdidos, la receta es: **Fiar en sí mismo, vivir la propia vida, seguir los dictados que uno mismo se imponga por convicción y desatender lo demás.** (25)

Ciuratti, al referirse a las cualidades de los abogados establece: Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dadle todas las del carácter, haced que todo lo haya visto, que todo lo haya aprendido y retenido, que haya trabajado durante treinta años de vida, que sea en conjunto un literato, un crítico, un moralista, que tenga la experiencia de un viejo y la inefable memoria de un niño, y tal vez con todo esto forméis un abogado completo. (26)

El abogado debe tener una sensación de la justicia como cualidad esencial de su carácter, pues lo importante no es saber el derecho, sino conocer la vida. El derecho positivo está en las normas, y su estudio en los libros, pero lo que la vida reclama no está escrito en ninguna parte. Quien tenga previsión, serenidad, amplitud de miras y de sentimiento para advertirlo, será abogado; quien no tenga más inspiración ni más guía que únicamente las leyes, será un desventurado. La justicia no es fruto de un estudio, sino de

(25) Osorio Angel, *El alma de la Toga*, 4a. Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1940, p.18..

(26) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986, p.67.

una intuición valiosa. Hay en el ejercicio de la profesión un instante decisivo para la conciencia del abogado y aun para la tranquilidad pública: el de la consulta. El profesional del derecho que después de oír al consultante se limite a cuestionarse lo que dice el código, corre el riesgo de equivocarse y de perturbar la vida ajena. Por lo tanto el abogado que al enterarse de lo que se le consulta no experimenta la sensación de lo justo y lo injusto y cree hallar la razón en el sentido de los textos, se expone a tejer artificios legalistas ajenos al sentido de la justicia.

El hombre necesita un sistema moral, para no ser juguete de los vientos, y cuando se halle moralmente orientado, su propia conciencia le dirá lo que debe aceptar o rechazar, sin obligarle a compulsas legales ni a investigaciones científicas. Nuestro oficio es el de más profundo, arraigado y esencial fundamento moral, si bien reconociendo que este criterio está vulgarmente prostituido, y que los mismos abogados integran una buena parte del vulgo corruptor por su conducta depravada o simplemente descuidada. Afortunadamente acontece todo lo contrario, pues la abogacía como tal se cimienta en la rectitud de conciencia y el momento crítico para la ética del abogado, es el de aceptar o repeler el asunto. Cuando hay duda sobre la moralidad intrínseca del negocio, la responsabilidad es nuestra, sólo al criterio hemos de atendernos y sólo por él nos hemos de

guiar. Si de una pugna entre la moral y la ley, debemos resolver en el sentido que la moral nos marque y pelear contra la ley injusta. Propugnar lo que creemos justo y vulnerar el derecho positivo es una noble obligación en el abogado, por que así no sólo sirve al bien en un caso preciso, sino que contribuye a la evolución y al mejoramiento de una deficiente situación legal; en el momento en que la moralidad de la causa se confunda con la inmoralidad de los medios inevitables para sostenerla, hay que servir al fin bueno, a la justicia, aunque sea con los malos. En cuanto a la licitud o ilicitud de los razonamientos, nunca es apropiado faltar a la verdad en la narración de los hechos, abogado que hace tal cosa, contando hasta cierto punto con la impunidad de su profesión, tiene gran similitud con un estafador, puede existir oposición entre el interés del abogado y el cliente; este conflicto se resuelve por sí sólo, considerando que el abogado no busca su beneficio sino servir honestamente a los demás. Ahora, si el abogado acepta una defensa, es por que estima, aunque sea equivocadamente, que la pretensión de su cliente es justa, y en tal caso, al triunfar el cliente triunfa la justicia; también, es bien es cierto que hay abogados que hacen lo opuesto, planteando cuestiones injustas a sabiendas de que no tienen la razón.

La sensibilidad es otro de los atributos que debe tener el perito en derecho, no debe ser frío, pero tampoco

emocional, debe actuar sobre las pasiones, las ansias, en fin por arriba de los apetitos que consumen a la humanidad. No es conveniente que se tomen los bienes y los males ajenos como si fueran propios, siguiendo la siguiente fórmula: los había defendido como propios y los había sentido como ajenos, puesto que el cliente tiene derecho a nuestra palabra y, a nuestra cultura y sobre todo, a nuestra prudencia en el consejo y a nuestra serenidad en la acción. Traicionaríamos nuestro deber si actuásemos abatidos por una derrota o embrogados por un triunfo. Otra cualidad que debe tener el abogado es buscar su independencia económica e ideológica con estudio e investigaciones constantes en la ciencia jurídica, por que las profesiones liberales lo son por que se ejercen con libertad de conciencia y de acción, y en la libertad, tiene el más importante atributo, en virtud de que justamente con el imperativo del derecho del cliente a ser atendido, nazca el del profesional a ser respetado y que paralelamente a la convivencia del uno vaya el prestigio del otro. En otras palabras, el abogado ha de sentirse siempre colocado en un grado de superioridad sobre su defendido, huyendo del pacto de cuota litis, toda vez que la misma arranca al abogado su independencia, haciéndole participe en el éxito y en la desventura. Debemos proceder con serenidad esperando que lo que se nos apremie sea nuestro trabajo, cualesquiera que sea el resultado; no se debe perder la ecuanimidad y permitir que

se nuble el juicio, y no distinguir lo lícito de lo ilícito, si incidimos en la alternativa de ver perdido nuestro esfuerzo o lograr una ganancia inmoderada. La retribución del trabajo es sedante; la codicia es hervor, inquietud, ceguera. El abogado debe huir de la política, en virtud de que la misma deforma la capacidad de discernir de este, pues le hace ver bien todas las causas que beneficien su credo, y perversas cuantas lo contradigan, sin contar con la frecuente complicación que se produce entre asuntos forenses e intereses políticos. En consecuencia, en ninguna parte es más completa la libertad que en el foro, ninguna autoridad exterior detiene la actividad individual del abogado; a nadie da cuenta de sus opiniones, de sus actos; no tiene, de tejas abajo, otro señor que el derecho. De ahí en el abogado un orgullo natural, a veces quisquilloso, y un desdén hacia todo lo que es oficial y jerarquizado.

Otra cualidad que debe tener el abogado es el dominio y el don de la palabra, pues el verbo lo es todo; estado de conciencia, emotividad, reflexión, efusión, impulso y freno; estímulo y sedante; donde no llega la palabra brota la violencia, pero hay que seguir los siguientes consejos: Brevedad, ella es manjar predilecto de los jueces, por que si se habla poco te darán la razón aunque no la tengas, más aún, si la tienes; la diafanidad en la exposición, por que la narración ha de ser tan clara que pueda asimilarla el hombre

más desprevenido y tosco; no por que los jueces lo sean, sino por que están fatigados de oír enrevesadas historias. Hay que hablar con filtro; la amenidad en todo género oratorio es importante y debe producirse con sencillez, huyendo de lirismos altisonantes y de erudiciones empalagosas. (27)

Carlos Arellano García, al referirse a las cualidades del abogado, establece entre otras, que debe poseer conocimientos teóricos en el derecho, debe ser una persona diestra en el manejo de la lógica para vencer y convencer, tener una experiencia valiosa, producto de un oportuno contacto con la realidad: debe actuar de buena fe y debe creer en la buena esencial fe de los demás, sin llegar al extremo de pecar en una confianza excesiva; debe ser un hombre íntegro. Su probidad debe estar fuera de cualquier duda; debe poseer un conocimiento profundo, y criterio de equidad; debe ser persona enérgica para instruir en sus reclamaciones con firmeza de carácter, sin llegar a violentar su lenguaje hablado o escrito; debe ser una persona discreta; debe ser veraz; debe estar adornado con las cualidades de la ecuanimidad. Su serenidad debe fortalecerse para estar en aptitud de pasar por duras pruebas; debe ser un individuo respetuoso de la investidura de toda autoridad representada en un momento dado por cualquier funcionario; debe desarrollar su sentido práctico. Ha de aquilatar las ventajas

(27) Osorio, Angel, Op. Cit., pp.13-75.

y los inconvenientes del procedimiento que ha de seguir y no habrá de penetrar en zonas pantanosas de dificultades sin límites cuando pueda evitarlo; debe exigir respeto a su propia dignidad, de todo individuo y autoridad. El abogado debe empezar por respetarse así mismo; debe cultivar su vocación por la ciencia del derecho y por el ejercicio de la profesión que ejerce; debe ser un hombre culto; el abogado como hombre se debe a la obligación de lealtad. Su investidura del profesional del derecho le exigen una correcta presentación en su actuación oficial y ha de ser un hombre dinámico. La marcha de la justicia es lenta por naturaleza propia, que el desgano no fomente esa lentitud y también debe ser un hombre ordenado. Lo anterior denota lo que debe ser, pues el abogado debe cultivar esas cualidades.

(28)

1.6.2. Funciones

Si se quiere descubrir la sustancia fundamental de nuestra profesión, se reconoce fácilmente que tiene su base, más que en la defensa de los intereses privados, en fines de pública utilidad, de los cuales debe darse siempre cuenta quien quiera serenamente razonar sobre el presente y el porvenir de la abogacía. La función del abogado aparece cuando en el Estado constitucional, que reivindica para sí la

(28) Arellano García Carlos, Op. Cit., pp.107-110.

función jurisdiccional como complemento indispensable de la legislatividad, se comienza a sentir que el resultado del proceso no es extraño al interés público, ya que en todo proceso se encuentra en juego la aplicación de la ley, es decir, el respeto a la voluntad colectiva. Y esto no sólo en el proceso penal, que se construye hoy totalmente sobre el derecho subjetivo de castigar, que pertenece al Estado, sino también en el proceso civil, en el cual el interés individual de los litigantes aparece cada vez más como el instrumento inconsciente del interés público, que se sirve de la iniciativa privada para reafirmar en los casos controvertidos la voluntad concreta de la ley.⁽²⁹⁾

De lo anterior podemos aducir, que si el Estado controla la actividad del abogado, es por que la misma tiene la función de carácter público.

Piero Calamandrei, más adelante en su obra agrega, mientras en el proceso se veía sólo un conflicto entre dos intereses privados, fácilmente el abogado, con tal de que su cliente triunfase, se transformaba en un pica pleitos; pero hoy, cuando se piensa en el proceso sirve para reafirmar con la sentencia la autoridad del Estado, la existencia de los profesionales del foro no se justifica sino cuando se les ve como colaboradores y no como burladores del juez, y cuyo

(29) Calamandrei Piero, *Demasiados Abogados*, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1960, pp.24-24.

oficio no es tanto batirse por el cliente como por el derecho. Que la función de los abogados es una función pública, se halla admitido hoy en día de común acuerdo por los estudiosos; pero la idea de esta utilidad pública de su función, no creo que se haya difundido mucho entre los profanos. Y sin embargo, esta convicción no debería faltar si se quiere valorar serenamente los preciosos beneficios que, para el buen funcionamiento de la justicia, puede sacar el Estado de un cuerpo de profesionales letrados conscientes de sus deberes. No es exagerado decir que en un sistema judicial inevitablemente complicado, como lo es el de los Estados civilizados modernos, la justicia no podría funcionar sino existiesen los profesionales del derecho. (30)

La abogacía tiene una elevada misión, misma que representa la naturaleza de un alto ministerio social, sin olvidar que en un principio el abogado aparece en la historia traído por la idea de igualdad que se necesita para restablecer el equilibrio en favor de las personas a quienes ciertos sucesos colocan en posición de desventaja. (31)

Appleton, dice: los abogados al patrocinar los derechos privativos de sus clientes, actúan como guardianos celosos y responsables de las normas procesales, contribuyendo también directamente a la formación de la

(30) Calamandrei Piero, *Demasiados Abogados*, Op. Cit., pp.24-25.

(31) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Op. Cit., p.69.

jurisprudencia; Además, con su actuación en todas las jurisdicciones, principalmente en materia penal y contencioso administrativa, defienden a la sociedad y evitan los excesos de todos los poderes estatales. En la jurisdicción laboral coadyuvan a mantener dentro de un terreno estrictamente legal las enconadas disensiones entre las partes contendientes y cuidan de la correcta aplicación de unas leyes consideradas de orden público.⁽³²⁾

Menciona **Iturraspe**: la sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna a los fines de la existencia y el perfeccionamiento de la sociedad.⁽³³⁾

Opina **Parry**, la razón de la abogacía es la obligación de defender las instituciones democráticas al decir en procura de la paz del mundo, de la libertad de las naciones, de la dignidad de los hombres y de los pueblos, de la subsistencia de esa bienhechora abstracción que se llama derecho, laboriosa gestación de los siglos, fruto del dolor y la sangre, resumen y cifra de todo el camino reconocido por

(32) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., p.69.

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., p.69.

la humanidad desde sus albores hasta ahora. (34)

Rafael Bielsa, manifiesta que el oficio de la defensa añade a la condición y a los tributos del abogado una cualidad que define el sentido de su profesión como defensor de la libertad y del derecho aún a costa de su propia tranquilidad, pues que le obliga a la lucha, no sólo contra el adversario sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad como esta se ha afirmado por esos medios. (35)

Asimismo, se dice que la abogacía es una profesión privada y de ejercicio privado, veamos por qué: El derecho privatista se basa exclusivamente en la propiedad privada exaltando el individualismo, por lo tanto, ese derecho que se utiliza como vehículo para lograr la justicia de un caso particular, su misión directa no es la sociedad, es, más bien, el interés del cliente cuya defensa pone el fuego de su gloriosa palabra. Ahora bien, también existe como una función pública de ejercicio privado, naciendo primordialmente después de la Primera Guerra Mundial donde se dan cambios en la estructura de la propiedad, toda vez que en la misma va a darse en armonía con el interés social, fortaleciendo la penetración del Derecho Público en las relaciones del Derecho

(34) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pp.70-71.

(35) La Abogacía, Ediciones de Palma, 3a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1960, p.18.

Privado, con el consiguiente robustecimiento del Estado en la organización social; esto significa que se da una nueva concepción del la abogacía por la nueva tendencia socializante del derecho. Se trata pues de una abogacía que mira ya no solamente la justicia del caso concreto sino que en ella se halla comprometido el orden social de modo tal que la solución de conflicto de intereses que defiende el abogado libre, repercute necesariamente en la colectividad. Esta función social de ejercicio privado, deja libre al criterio ético del abogado, siendo ordenador de las relaciones sociales como el colaborador de las magistraturas. De igual modo tenemos a la abogacía como función pública de ejercicio público, la cual surge después de la Segunda Guerra Mundial en el derecho socialista, donde se supone la clase trabajadora asume el poder y es abolida la propiedad privada sobre los bienes de producción. Es aquí donde es suprimido el carácter liberal del profesional del derecho, organizándose como servicio público bajo el control del Estado, en esas condiciones el abogado debe tener conciencia de que su ministerio no sólo se cumple en la abogacía de defensa o patrocinio del caso particular buscando la aplicación del código vigente.

La abogacía en la sociedad latinoamericana principalmente donde la injusticia social es más profunda, debe estar permanentemente orientada a conseguir la ecuación

entre derecho y justicia. No solamente el abogado tiene la función de defensa del derecho privado conculcado, sino defendiendo el derecho de los pueblos a vivir con dignidad. En consecuencia, dicha función radica en la defensa de los supremos valores de la humanidad, del derecho de los pueblos a la libertad, del derecho de los hombres a su bienestar y el derecho de la humanidad a vivir en paz y sin temor. El abogado ya no puede seguir siendo el leal servidor de la norma jurídica al modo tradicional, sino que debe usar ésta como herramienta de transformación social.⁽³⁶⁾

Tanto la función de la abogacía como su ética, se encuentran íntimamente relacionadas, toda vez que la segunda dentro del concepto tradicional del abogado, queda reducida a su conducta en el cumplimiento de las normas morales y legales que abarca su ejercicio, extendiéndose un poco más tal vez hacia su propia conducta personal, aun fuera del ejercicio profesional. Ya la abogacía contemporánea abarca el problema de la ética del abogado, sin dejar de incluir la conducta en el cumplimiento también de las normas éticas y legales que regulan su ministerio, abarcando su propia responsabilidad social. En el primer caso estamos ante la presencia del abogado de litigios que defiende casos particulares, encontrando su destino en la solución de

(36) Cuadros Villaena Carlos Ferdinand, *Ética de la Abogacía para la Liberación*, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones, Lima, Perú, 1975, pp.21-25.

conflictos de intereses, observando el orden jurídico establecido por la ley que defiende, hace cumplir y sirve. En el segundo caso, el abogado va más allá del derecho, busca la justicia y con ella la paz de la sociedad. (37)

1.6.3. MANDAMIENTOS Y DECALOGOS

Se ha intentado compilar los principios fundamentales de la Etica Profesional del Abogado en breves postulados, los cuales se han considerado como las normas indispensables para que la conducta profesional se mantenga en los niveles impuestos por la dignidad de la abogacía; entre ellos encontramos los siguientes mandamientos y decálogos:

Mandamientos de Eduardo J. Couture (38)

I.- Estudia.- El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos seras cada día un poco menos abogado.

II.- Piensa.- El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III.- Trabaja.- La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

IV.- Lucha.- Tu deber es luchar por el Derecho,

(37) Cuadros Villaena Carlos Ferdinand, Etica de la Abogacía para la Liberación, Op. Cit., pp.3-5.

(38) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Op. Cit., p.279.

pero el día en que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V.- Sé leal.- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

VI.- Tolera.- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII.- Ten paciencia.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII.- Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia como destino normal del Derecho; en la Paz, sustitutivo bondadoso de la Justicia, y, sobre todo, ten fe en la libertad sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX.- Olvida.- La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla se fuera cargando tu alma de rencor, llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X.- Ama a tu profesión.- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti.

proponerle que se haga abogado.

Decálogo de Angel Osorio y Gallardo (39)

I.- No pases por encima de un estado de tu conciencia.

II.- No afectes una convicción que no tengas.

III.- No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.

IV.- Piensa siempre que tu eres para el cliente y no el cliente para ti.

V.- No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos.

VI.- Ten fe en la razón, que es lo que en general prevalece.

VII.- Pon la moral por encima de las leyes.

VIII.- Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.

IX.- Procura la paz como el mayor de los triunfos.

X.- Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad sin otras armas que las de tu saber.

Mandamientos de San Ivo y San Alfonso Maria (40)

I.- Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, por que son perniciosos a la conciencia y el

(39) Enciclopedia Jurídica Osoba, Tomo XI, Op. Cit., p.279.

(40) Viñas Radl Horacio, *Ética de la Abogacía y de la Procuración*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 1972, p.23.

decoro.

II.- El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.

III.- Ningún abogado debe defender causas valiéndose de medios injustos o ilícitos.

IV.- Debe tratar justamente los casos de todos los clientes, como si fueran propios.

V.- No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.

VI.- Ningún abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita.

VII.- El abogado debe amar la justicia y la honradez, tanto como a las propias niñas de sus ojos.

VIII.- La demora y la negligencia de un abogado, causa a menudo perjuicio al cliente y cuando esto acontece, el abogado debe indemnizar al cliente.

IX.- Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.

X.- Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

XI.- Un abogado debe pedir ayuda a dios en sus defensas, pues dios es el primer protector de la justicia.

XII.- Los principales requisitos de un abogado son: sabiduría, estudio, diligencia, verdad, fidelidad y sentido

de la justicia.

Decálogo del Dr. Raúl E. Torres Bas (41)

I.- No aceptes nombramientos de defensor sin tener plena conciencia o seguridad de que, por tus conocimientos y diligencias, la situación del imputado o de los intereses confiados a tu custodia, estarán perfectamente garantizados.

II.- No te hagas cargo de una defensa, cuando con anterioridad ha intervenido un colega, sin poner a éste en conocimiento de ello a fin de subsanar cualquier inconveniente que se oponga al normal ejercicio de tu ministerio.

III.- No hables nunca con un detenido que tenga ya abogado defensor, sin que éste conozca de ello, y aquel en forma expresa requiere de tus servicios, y menos para proponerle la revocación del nombramiento anterior alegando una mejor defensa o disminución en el cobro de los honorarios.

IV.- No propongas, ofrezcas o hagas declarar en el proceso a testigos falsos, que no sólo se colocan en situación de ser acusados criminalmente, sino que con su actividad, ofenden el decoro y la dignidad de la justicia.

V.- No tergiverses los hechos o hagas argumentaciones inexactas, tendientes a confundir al juez,

(41) Vías Raúl Horacio, *Ética de la Abogacía y de la Procuración*, Op. Cit., pp.202-203.

alejándolo de la verdad, aunque con ello creas mejorar la posición jurídica de tu defendido.

VI.- No hables al magistrado sobre la situación jurídica de tu cliente, máxime si la causa está a resolución, o entrevistas a médicos o peritos, tratando de obtener informes favorables.

VII.- No subrayes palabras o frases en declaraciones de autos, pretendiendo destacar circunstancias que estimes convenientes, en un afán de impresionar o determinar una posición a priori del tribunal.

VIII.- No trabajes con agentes judiciales a comisión, los que para obtener mayores ganancias, hacen de la profesión un comercio, formulando proposiciones a menor precio o quitando defensas a tus propios colegas.

IX.- No des propina o tanto por ciento de tus honorarios a empleados policiales o de cárceles, a fin de que te procuren nuevos clientes pues, aparte de denigrar la profesión que sólo debes enaltecer, relajas la corrección y disciplina de la administración pública.

X.- No llegues nunca al despacho de los jueces respaldado en la fuerza de la coacción política; si así lo haces, traicionas tu vocación y agravias impunemente a la justicia.

Decálogos de Honorio J. Silgueira (42)

I.- Trata de ser honesto como preparado en el ejercicio de la profesión: tuyo será el camino del éxito.

II.- No engañes al cliente, ni le hagas concebir vanas esperanzas. Háblale con franqueza, no le ocultes ninguno de tus pensamientos, dile toda la verdad.

III.- No transijas ni con las malas causas, ni con los malos jueces, ni con los malos litigantes.

IV.- Ten confianza en la justicia y fe en la rectitud de los magistrados, no te consueles en la derrota pensando mal de la una y de los otros.

V.- No hagas uso de la inmoralidad o la injusticia de la ley, sino cuando te lo exijan ineludiblemente la fuerza de las cosas o necesidades imperiosas de la defensa.

VI.- Se prudente, firme y culto en todos tus actos. No descendas nunca, ni para lanzar improprios o recoger inmundicias.

VII.- No juzgues mal de las intenciones o conductas del contrario, ni menoscabes la preparación de tus colegas, ni de nadie, sin tener motivo fundado para ello.

VIII.- No cristalices tu conciencia en la rutina. Estudia y consulta siempre. Ten cuidado con el error que es humano.

(42) Viñas Radl Horacio, *Ética de la Abogacía y de la Procuración*, Op. Cit., p.24.

IX.- Ocupa útilmente tu tiempo. No suscribas escritos indebidos, ni acumules montañas de papel en los juicios, ni uses dilaciones ni procesos maliciosos que no te acarrearán sino deshonor y descrédito. Cuida tu título, acuérdate de que has jurado.

X.- Empuja siempre dentro de tu oficio y en tu medida la obra de nuestra evolución sociológica. No olvides el precepto bíblico: "No solo de pan vive el hombre".

Tablas de Ruy Barbosa (43)

La legalidad y libertad son las tablas de la ley del abogado. En ellas se encierran para él, las síntesis de los mandamientos. No desamparar la justicia, ni cortejarla. No faltarle la fidelidad debida, ni negarle el consejo. No desertar de la legalidad hacia la violencia, ni cambiar el orden por la anarquía. No preferir poderosos a desvalidos, ni rehusar el patrocinio de éstos contra aquéllos. No servir a la justicia, sin independencia, ni torcer la verdad ante el poder. No colaborar en persecuciones o atentados, ni patrocinar la iniquidad o la inmoralidad. No rehusar la defensa de causas impopulares o peligrosas cuando ellas son justas. Allí donde pueda verificarse, aunque más no sea un adarme de justo derecho, no negar al afligido el consuelo, con la imparcialidad de un juez de sentencia. No convertir el

(43) Véase Raúl Horacio, *Ética de la Abogacía y de la Procuración*, Op. Cit., p.279.

estrado en mostrador, ni en el saber en mercancía. No mostrarse sumiso con los grandes, ni arrogante con los miserables. Servir al opulento con altivez, y a los indigentes con caridad. Amar a la patria, amar mucho al prójimo, guardar la fe en dios, en la verdad y en el bien

Permitaseme concluir con lo que **Francisco Carrara**, sostuvo, sobre el tema, en su clásico programa, cuando dijo que son deberes del defensor:

1.- El conocimiento, o sea, la obligación de procurarse con todo esmero, la manera de ayudar a su defendido, internándose para ello en las minuciosidades del hecho y en las profundidades del derecho.

2.- La compasión, para consolarlo y asistirlo por todos los medios legales posibles.

3.- El valor para no retroceder nunca por cobardes temores o por respetos humanos.

4.- La fidelidad para no traicionar los secretos del defendido.

5.- El desinterés para no agregarle dolores al infortunio y para prestarse lo mismo al rico que al pobre.

6.- La lealtad en todo lo que haga. Este último deber no lo obliga a ejecutar aquello que quizá vea omitido por la acusación y que sirva para demostrar la culpa, pues esto sería contrario a su cargo, que en tales casos lo obliga a la reticencia. El deber de la lealtad no le impone al

defensor obligaciones positivas, sino puramente negativas; es decir, lo obligan a no hacer, o sea, a no afirmar nada contrario a la verdad procesal y a no obrar por medio de artificios o pruebas mendaces para que triunfe lo falso. Esta distinción no siempre bien advertida, ha engañado a veces a los defensores respecto de actos que son, ni más ni menos, delitos contra la justicia. Pero no es de deslealtad callar u omitir lo que al dicho o hecho podría perjudicar al acusado. La obligación de probar el delito incumbe al acusador, no al defensor y sería extraño que el primero le exigiera al segundo alguna ayuda para su ignorancia o inexperiencia (56)

Los conceptos éticos anteriores, son un legado de grandes hombres, escritos, más que nada, como un mensaje para salvaguardar la dignidad del profesional del derecho, tanto en el desenvolvimiento de su vida privada como social.

CAPITULO II**MARCO CONCEPTUAL**

2.1.- DEFINICION DE ETICA

2.2.- LA MORAL

2.2.1.- ORIGEN DE LA MORALIDAD

2.2.2.- EL ACTO MORAL

2.3.- DEFINICION DE DERECHO

**2.4.- CONCEPTO DE ABOGADO, PATRONO,
LITIGANTE O POSTULANTE.**

2.5.- DEFINICION DE PREVARICATO

2.6.- DEONTOLOGIA JURIDICA

2.7.- CONCEPTO DE SERVICIO PROFESIONAL

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DEFINICION DE ETICA

Etimológicamente considerada, la palabra, deriva del latín, *ethicus* y éste del griego *ethicos* (44), de *ethos* que significa costumbre. Su sinonimia con el término moral proviene de la generalización del uso de la voz latina *more*, que significa lo mismo que *ethos*, es decir, costumbre. (45)

Como se ha dicho es la ciencia de todo comportamiento o moralidad de los hombres en sociedad. Miguel Bueno, expone en forma clara lo que es el comportamiento humano: Entendemos por conducta a la actividad que despliega el hombre en forma consciente. Conducta y actividad consciente son términos sinónimos. Ahora bien como dicha actividad según lo indica el vocablo se origina en la conciencia, es necesario explicar en que consiste la conciencia. Para ello diremos que la conciencia es la facultad de darse cuenta de los objetos, y las vivencias de las personas que la ejercita. El hombre se percata de las

(44) Enciclopedia Universal Sopena; Tomo 4, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, España, 1963, p.3365.

(45) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Op. Cit., p.259.

cosas por medio de la conciencia, establece el problema que presente cada una y trata de ofrecer una solución. De acuerdo con ello, la conducta consciente es la que efectúa el hombre comprendiendo lo que significan sus móviles y su alcance, los elementos que la determinan, los fines que persigue y demás factores que la integran. Lo esencial de la conducta es manifestarse en actos, y tener conciencia de ella equivale a percibir sus factores constitutivos, a saber: la esencia, el fin y los medios de la acción, que representaremos por las partículas qué, para qué y como. Así pues, en la conducta consciente el hombre se percata de sus actos: sabe que actúa y como actúa. En esos tres elementos se funda la conciencia de la acción, y por consiguiente, el problema de la ética.

(46)

Así tenemos que esta disciplina tiene un carácter científico, lo cual significa que la Etica se ocupa de un objeto propio, la moral. Eduardo García Maynez, menciona que: El objeto de la ética es la actividad total del hombre y no sólo la que se manifiesta en el ejercicio de las virtudes morales. (47)

Ciertamente, la Etica aspira o pretende la racionalidad y la objetividad más plena de los

(46) Principios de Etica, 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1968, p.10.

(47) Filosofía del Derecho, 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, p.55.

comportamientos, proporcionando conocimientos metódicos y sistemáticos en la posibilidad de verificarlos en la realidad de los usos, hábitos, costumbres, etc., de los hombres.

En consecuencia, la Etica en cuanto disciplina filosófica, se propone definir y explicar la moralidad positiva, o sea, el conjunto de reglas de comportamientos y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno. (48)

El concepto de Etica nos conduce a considerar que el objetivo del presente trabajo es el análisis del comportamiento moral y dentro de él, el del profesionista del derecho en el ambiente forense, toda vez que; lo ético, en tanto dimensión ontológica de la conducta del hombre que se identifica con lo bueno, lo honesto, lo justo y, en general, con lo positivamente valioso dentro de un orden de vida plenaria exigible (49) al perito en derecho, cuya actuación reclama un tipo específico de moralidad.

2.2. LA MORAL

Del latín mores, costumbres. Adjetivo que designa en sentido propio y por oposición a amoral, lo que es susceptible de una calificación ética buena o mala. (50)

(48) García Maynez Eduardo, Etica, Editorial Porrúa S.A., México, 1967, p.12.

(49) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Op. Cit., p.259.

(50) Rodríguez Muñoz, José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Madrid, España, 1955, p.156.

Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano.⁽⁵¹⁾

En algunas lenguas y en español entre ellas, lo moral se opone a lo físico, y de ahí que las ciencias morales comprendan, en oposición a las ciencias naturales, todo lo que no es puramente físico en el hombre (la historia, la política, el arte, etc.), es decir, todo lo que corresponde a las producciones del espíritu subjetivo y aun el espíritu subjetivo mismo; lo moral se opone comunmente a lo inmoral y a lo amoral en cuanto lo que se halla insertado en el orbe ético se opone a lo que se enfrenta con este orbe o permanece indiferente ante él. Lo moral es en tal caso lo que se somete a un valor, en tanto que lo inmoral y lo amoral son, respectivamente, lo que se opone a todo valor y lo que es indiferente al valor.

El término moral ha sido usado a menudo como adjetivo para aplicarse a una persona determinada, de la cual se dice entonces que es moral. Ello ha planteado varios problemas: 1.- en qué consiste ser moral; 2.- si se puede ser moral; 3.- si se debe ser moral. Este último problema ha sido

(51) Rodríguez Muñoz José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Op. Cit., p.223.

debatido bajo la forma de si se debe (o no) hacer lo justo (en cuanto moralmente justo). La respuesta a este problema parece obvia: se debe ser moral, o hacer lo (moralmente) justo. Sin embargo, tan pronto cuando se intenta encontrar una razón que explique por qué hay que ser moral se choca contra toda clase de dificultades inherentes al fundamento de la moralidad. La razón o razones dadas para responder a la pregunta en cuestión afirmativamente pueden ser de varios tipos, así, por ejemplo: se debe ser moral por que es lo justo, lo adecuado, lo conveniente, lo conforme al bien; o por que es ordenado, o mandado, por alguien o algo, es decir, una persona, una institución, etc.; o porque es un mandato de Dios; o porque nos produce satisfacción o nos hace felices; o porque es útil para la sociedad, o porque es un mandato de la razón; o porque es un mandato de la conciencia (moral), de la vocación, etc. El análisis de cada una de estas respuestas implica un examen minucioso de las cuestiones éticas fundamentales, así como un examen del modo, o modos, de entender la razón de la moralidad. (52)

2.2.1. ORIGEN DE LA MORALIDAD

La moralidad se remonta a los orígenes del hombre como ser social, y podemos decir que es el conjunto de normas destinadas a regular las relaciones de los individuos en una

(52) Rodríguez Muñoz José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Op. Cit. p.224.

comunidad social dada. Pero esta función y validez varía históricamente, en virtud de que podemos hablar de una moralidad de la antigüedad, de la moralidad feudal, de la moralidad burguesa, etc., por lo que la Etica como ciencia de la moralidad total no puede considerarse como algo estático, sino que es la parte de la realidad humana más dinámica y práctica.

Existen tres direcciones para conocer el origen de la moralidad, mismas que son: 1.- Dios como origen de toda moral, cuyos mandamientos constituyen los principios y normas fundamentales; 2.- La naturaleza, donde la necesidad e instintos biológicos determinan todo comportamiento que origina su propia moralidad ya que es un ser dotado de una esencia inmutable y de la sociabilidad eterna. Por lo tanto la moralidad surge cuando el hombre siente y vive su naturaleza social y de convivencia, integrándose siempre a una colectividad, donde tiene por necesidad, que ajustar su conducta de acuerdo a las normas que rigen el grupo y donde la propia colectividad es la que determina como bueno o beneficioso todo aquello que contribuya a reforzar la vida práctica en común.

En la moral primitiva, no existía la propiedad privada, ni la división de clases; siendo las costumbres poco desarrolladas e indiferenciadas y muy rígidas de carácter mágico religioso, pero válidas para todos sus integrantes.

Con la aparición de la propiedad privada y la división de clases, surge un antagonismo determinante, y por consiguiente una división marcada de la moralidad: una dominante, la de los hombres libres; y otra, la de los esclavos que internamente rechazaban los principios y normas morales en su tiempo vigentes. Cuando surge la filosofía como pensar riguroso y sistemático que busca la verdad y esencia de las cosas, la moral de la clase dominante tuvo su fundamento y justificación, en las doctrinas éticas de los filósofos éticos como Sócrates, Platón y Aristóteles, los cuales dieron aspectos muy fecundos para su tiempo y para la posteridad.

Con la caída del mundo antiguo, surge la sociedad feudal, donde ya existen y se definen dos clases: la de los señores feudales y la de los siervos. Aquí vemos el papel preponderante de la Iglesia Católica en la vida espiritual cotidiana de la sociedad, y por tanto, la moralidad estuvo impregnada de un contenido marcadamente religioso, el que aseguraba recia unidad de comportamiento aglutinante de la sociedad. Sin embargo, también se dio una estratificación moral, esto es, una pluralidad de códigos morales, entre los que destacaban principalmente los de la clase dominante: la aristocracia feudal. Los siervos por el contrario carecían de una formulación codificada de sus principios y reglas, pero en forma paulatina fueron apareciendo cualidades tales como: la libertad y la dignidad personal, el amor al trabajo en los

gremios, la ayuda mutua, la vida segura y llena de buenaventura que la religión les prometía para después de morir. Todo esto daría origen a una nueva moral, surgiendo también una nueva clase social: la burguesía, pujante y poseedora de nuevos y fundamentales medios de producción. La economía se habrá de regir por la ley del máximo beneficio, generando una moral propia: el culto al dinero y la tendencia a acumular los mayores beneficios sin ninguna consideración hacia los trabajadores. Las relaciones entre los individuos destacan un marcado espíritu de posesión; el egoísmo, la hipocresía, el fariseísmo y el individualismo sobresalen sobre otros criterios valorativos. Surge el humanismo triunfalista, donde cada quien confía en sus propias fuerzas, desconfía de los demás y busca su propio bienestar, aunque haya que pasar por encima de los semejantes. Es así que la sociedad mercantil y bancaria renacentista se convierte en un cruel campo de batalla, en el que se libra una guerra de todos contra todos, y que más adelante haría surgir el gran movimiento moderno de la Revolución Industrial. (53)

Este movimiento marcó el surgimiento del capitalismo, abarcando casi un siglo, de 1760 a 1850; iniciándose en Inglaterra, donde surge el liberalismo clásico, mismo que constituye la denominada filosofía

(53) Sánchez Vázquez Adolfo, *Ética*, Editorial Grijalbo S.A., México, 1973, pp.29-31.

política de la libertad individual, que significó progreso, renovación permanente del intelecto, esto es, la ruptura de aquellas trabas que inmovilizan el pensamiento, Por la otra tenemos el llamado liberalismo económico, corriente que nace en el siglo XVIII, cuya esencia es la no intervención del Estado en la vida económica. Lo anterior nos lleva a una conclusión: la moral vivida efectivamente en sociedad, cambia históricamente y da lugar a una concepción dialéctica distinta en cada época, haciendo variar los conceptos de lo bueno y lo malo, de lo obligatorio y lo no obligatorio, y como consecuencia podemos hablar de un progreso moral variable a través del tiempo.

2.2.2. EL ACTO MORAL

Un acto moral para sí, es siempre sujeto a las sanciones de los demás, si produce consecuencias jurídicas o de la colectividad que le afecten; es decir susceptible de la aprobación o condena social, de acuerdo con normas comunmente aceptadas, por lo que debemos destacar la naturaleza o esencia del acto moral.

Contiene en primer lugar el motivo del acto moral, que consiste en todo aquello que impulsa a actuar o a perseguir determinado fin; en segundo término, tenemos la conciencia del fin que se persigue, y la decisión de alcanzarlos, dando al acto moral el carácter de un acto

voluntario. La decisión de realizar un fin presupone su elección entre otros. Y como tercer requisito, tenemos la conciencia de los medios para realizar el fin escogido y el empleo de ellos para alcanzar el resultado querido. El acto moral se consuma en el resultado o plasmación del fin perseguido. Pero como hecho real humano tiene que estar dentro de los límites o normas que lo regulan y se le aplican, y que forman parte del código moral, que puede ser muy personal, pero que ha recibido por medio de una positiva educación todos los elementos necesarios de la moral objetiva, social o colectiva. El acto moral presenta, así mismo, dos aspectos: uno subjetivo (motivos, conciencia de los medios y decisión personal) y otro, objetivo que trasciende a la conciencia (empleo de determinados medios, resultados objetivos, consecuencias). En esencia, el acto moral es una totalidad o unidad indisoluble de diversos aspectos o elementos humanos: Motivo, fin, medios, resultados y consecuencias objetivas).⁽⁵⁴⁾

Miguel Bueno, define el acto moral como: El acto consciente que tiene como finalidad un valor ⁽⁵⁵⁾, señalando sus elementos: la esencia del acto que se ejecuta, el fin que se quiere alcanzar y el medio para realizar este propósito.

Ahora bien, actos propiamente morales sólo son

(54) Sánchez Vázquez Adolfo, *Ética*, Op. Cit., pp.59-64.

(55) Sánchez Vázquez Adolfo, *Ética*, Op. Cit., pp.99-101.

aquellos en que podemos atribuir al agente una responsabilidad no sólo por lo que se propuso realizar, sino también por los resultados o consecuencias de su acción, ya que todo acto consciente es libre y por consiguiente correlativo de responsabilidad. El problema de la responsabilidad moral se haya estrechamente ligado, a su vez, al de la necesidad y libertad humanas; pues sólo si se admite que el agente tiene libertad de opción y decisión cabe hacerle responsable moralmente, sino tiene posibilidad de elegir un modo de conducta y de actuar efectivamente en la dirección elegida, su acto no es libre y por consiguiente no es responsable. (56)

2.3. DEFINICION DE DERECHO

Todavía buscan los juristas decía sarcásticamente Kant, una definición de su concepto de derecho. Y en efecto pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e incluso paradójicas, como la cuestión: ¿qué es derecho?.

Las dificultades que enfrentan los juristas para definir derecho se debe, las mas de las veces, a su adhesión a ciertas concepciones teóricas o ideológicas (en las que el derecho juega un papel importante) que hace que no se tenga

(56) Sánchez Vázquez Adolfo, *Ética*, Op. Cit., p. 63.

una idea precisa de los presupuestos que deben tenerse en cuenta cuando se define una expresión como derecho.

La explicación del término derecho no debe ser restrictiva (arbitrariamente restrictiva). La determinación del alcance de la expresión derecho constituye la delimitación de un sector de la experiencia que debe corresponder al objeto descrito por la ciencia jurídica (dogmática) y su historia.

La palabra derecho proviene del latín directum el cual deriva de dirigere (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez de regere, rexi, rectum (conducir, guiar, conducir rectamente, bien). Por extraño que parezca, derecho no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a derecho (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es ius de antigua raíz indioránica.

Derecho pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea rj la cual significa guiar, conducir. Rectum, sin duda, proviene de rj y corresponde al sánscrito rjyat (rají: enderezar, arreglar) y al griego : erektos: erecto, recto. Esta etimología es común a lenguas celtas y germánicas: raitht (gótico), raith (cimbrio), Ret (escandinavo, del antiguo nórdico: rettr), rect (irlandés), right (ingles, del antiguo alemán: Reht), Recht (alemán). El prefijo di, el cual

deriva de las raíces dh y dhr y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando, así la voz *directum* (*derectum*). Las lenguas romances ofrecen diversas derivaciones de *di-rectum*: *de-recho* (o *d-recho*) *di-reito* o *d-reito* (portugués), *d-recht* (provenzal), *d-roit* (francés), *d-ret* (catalán), *drept* (romano), *d-ritto* o *di-ritto* (italiano).

Así, *derecho* implica dirección, guía, ordenación; detrás de *derecho* subyace la idea de regulación (de *regere*: *regir*, *regular*. Por otro lado, *derecho* connota lo *recto* (*rectum*: lo correcto, lo que esta bien). *Derecho* recibe con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.

Ciertamente, *ius* implica una intervención humana; *ius* es creación positiva; *ius* es el ordenamiento creado por el hombre. En un sentido más amplio y más extendido, los juristas romanos usan *ius* para referirse a la totalidad del orden jurídico; en este sentido, *ius* es entendido como conjunto de disposiciones las cuales constituyen el derecho de un pueblo (de un Estado). En este mismo sentido, agregando un predicado específico, *ius* se aplica a una parte importante del derecho: *ius publicum*, *ius privatum*, *ius honorarium*, *ius belli*. De esta forma entendido como la totalidad (o parte) del ordenamiento *ius* es concebido como un complejo de disposiciones obligatorias: (*leges*, *senatusconsulta*,

plebiscita, constitutiones). Ius quiere decir fórmula de conformidad", pronunciamiento de lo que debe hacerse.

Derecho tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son sin embargo, sus usos más persistentes: (1) complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una unidad estatal (orden o sistema jurídico) y (2) permisiones o facultades así como exigencias o reclamos que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar objetivo; al segundo subjetivo.

Los usos de derecho y las raíces y significado de sus antecesores (directum, ius, dikaion), muestran que el derecho no es sino el pronunciamiento (diken eirein, ius dicere) de aquellas fórmulas que, por su peso, fuerza u origen (rito, ceremonial) indican lo que debe hacerse. (57)

Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica. (58)

Un sistema racional. Es decir, un ordenamiento de diversas normas, construido por la razón. No habrá verdadero

(57) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa S.A., Tomo II, 5a. Edición, México, 1985, p.254.

(58) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., 9a. Edición, México, 1990, p.127.

sistema si hay contradicciones entre las diversas disposiciones que lo componen. De normas de conducta. Es decir, de reglas de conducta que expresan un deber ser. Sociales. Es decir, a) bilaterales; b) brotadas del derecho social; y c) dirigidas al bien común de la sociedad. Declaradas obligatorias por la autoridad. La declaración de obligatoriedad puede hacerse en forma expresa, públicamente, y entonces recibe el nombre de promulgación, o, en forma tácita. Por considerarlas soluciones justas. Señalamos en esta forma la primera de dos fuentes reales que determinan el contenido de las normas jurídicas: la Justicia. La otra fuente real está constituida por la realidad histórica en toda su complejidad. A los problemas. El fin del Derecho es práctico: la solución de los problemas. Surgidos de la realidad histórica. Por realidad histórica entendemos toda clase de realidad (física biológica, psicológica, sociológica, histórica propiamente dicha, política, económica) que se sitúa en un momento dado de la historia.

(59)

2.4. CONCEPTO DE ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE

Etimológicamente el término de abogado procede de la expresión latina advocatus, palabra que a su vez está

(59) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit., pp.127-129.

formada por la partícula ad, que se interpreta como a o para, y por el participio vocatus, que significa llamado: lo que podemos entender como llamado para asesorar o actuar en las contiendas judiciales, requeridos previamente por los litigantes.

Abogado para el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanos, es el que defiende causa o pleito suyo o ajeno demandando o respondiendo, pero según el estado de nuestra legislación es el profesor de jurisprudencia que con el título legítimo se dedica defender en juicio por escrito o con palabra los intereses o causas de los litigantes. (60)

Piero Calamandrei, hace referencia a una frase citada por Cresson, en la obra de aquel, Demasiados Abogados (61), aludiendo la calidad moral del abogado y su misión pacificadora diciendo: Y, sin embargo, debiera ser un orgullo de los abogados reafirmar en toda ocasión, con actos más que con palabras, que el abogado, antes de ser defensor de la parte, quiere ser en interés del derecho, su primer juez, según la antigua regla del foro francés...La intervención de los abogados, sigue diciendo, sirve cabalmente para librar al juez de una lucha contra la ignorancia y contra la mala fe,

(60) De J. Lozano Antonio, J. Balleseca y Compañía, Secesores Editores, México, 1905, p.23.

(61) Calamandrei Piero, Demasiados Abogados, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1960, p.27.

que le quitaría toda la seguridad y toda la agilidad del juicio puesto que la presencia del defensor que presenta o que asiste a la parte es garantía de eficiencia y probidad. Lo importante es la presencia de un abogado junto al demandante o al demandado, para el efecto de garantizar la sapiencia en el derecho; así como la probidad frente al juzgador, como un elemento de colaboración, con el fin de recoger el punto vital de la controversia y mostrárselo al mismo. (62)

En la Curia Filípica Mexicana de Juan Rodríguez de San Miguel, se define a los abogados como: los profesores de derecho que examinados y aprobados por la autoridad competente, ejercen el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos y tribunales (63). Aquí podemos contemplar al abogado dedicado a la postulancia en los tribunales.

Leonardo Prieto Castro, expresa que Abogado es la persona que teniendo conocimientos jurídicos, acreditados por la posesión del título de licenciado o doctor en derecho, que expide el Gobierno después de haber cursado estudios en la Universidad durante el tiempo que exigen las leyes y reglamentos, se dedica al ejercicio de la abogacía, previos requisitos que para la admisión del ejercicio exigen las

(62) Calamandrei Piero, Demasiados Abogados, Op. Cit., p.12.

(63) Obra Completa de Práctica Jurídica Forense, U.N.A.M., México, 1979, p.94.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

disposiciones vigentes. (64)

Estima **Jose Salsmans**, que son abogados quienes poseyendo los requisitos legales exigidos para ello se dediquen habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados. (65) Vemos la importancia de la habitualidad, la cual es un sello inequívoco de que el profesional del derecho, se dedica única y exclusivamente al quehacer jurídico, sin que tenga otras ocupaciones que no sean las del estudio de las normas jurídicas su interpretación para su aplicación, sin olvidar que principalmente el abogado debe ser un hombre recto, pues en caso contrario nos encontramos ante un desecano o abogado que no sirve para ello. (66)

El autor francés **J. Molierac**, se refiere al abogado de la siguientes manera Acostumbrado a las rigurosas disciplinas del espíritu del abogado lleva el verbo ante la justicia; es el amo de la dialéctica judicial; es quien da cuerpo y vida a la demanda del litigante; su misión consiste en colaborar en la obra del juez; es en verdad; participe de la justicia. (67) **Roche-Flavin**, dice que el abogado está

(64) Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Imprenta SAEZ, Madrid, España, 1962, pp.131-132.

(65) Deontología Jurídica, Artes Gráficas Grijelmo, 2a. Edición, Bilbao, España, 1953, p.296.

(66) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, España, 1956, pp.5-6.

(67) Iniciación a la Abogacía, Editorial Porrúa S.A., México, 1981, p.28.

adiestrado en seguir el camino de la justicia, Notamos que el abogado deba tener altas cualidades culturales, sin embargo, no basta para su actuación como tal, pues por encima de su ilustración, esta la honradez, la rectitud de la conciencia, las dotes de justicia, de comprensión y de sacrificio y también el valor para afrontar la lucha y la serenidad para desdeñar los ataques de la envidia y la calumnia. (68)

Carlos Arellano García, expone del abogado que: Es la persona física, profesional del derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exigen las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera del juicio. (69) La anterior es una excelente definición del profesional que ejerce la abogacía, sin embargo falta una cualidad esencial; su moral, la rectitud de conciencia para su ejercicio.

Habida cuenta de lo anterior, el entendido en derecho que no dedica su vida al ejercicio de la abogacía, no podemos considerarlo como un auténtico abogado, será simplemente un Licenciado en Derecho nada más; aunado a la habitualidad de su labor hay que mencionar quizá el mayor de sus atributos, la rectitud de su conciencia, que es mil veces

(68) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Op. Cit., pp.67-68.

(69) Arellano García Carlos, Op. Cit., p.27.

más importante que el tesoro de los conocimientos.⁽⁷⁰⁾

Patrono es la persona que defiende o da protección en favor de una persona, en especial, o los abogados que llevan a cabo la obligación de asistir profesionalmente a clientes o personas, como lo hacen los defensores de oficio.

El patrocinio es la acción de patrocinar. Este vocablo a su vez significa amparar o defender. En la ciencia procesal el patrocinio consiste en la defensa que hacen los abogados de los derechos de sus clientes, sea cuando actúen éstos últimos como actores o demandados.⁽⁷¹⁾

Litigante es la persona que tiene un litigio pendiente con otra u otras personas que litigan, es pleitear en un procedimiento de cualquier clase de materia de derecho, el litigio siempre está pendiente de una sentencia judicial o bien un acuerdo que dicte el juez que vaya decidiendo la cuestión sobre ella promovido.

En su acepción más amplia, esta palabra significa tanto el que materialmente litiga como la parte cuyos intereses o derechos son materia del juicio, esto es, parte en sentido material. En su acepción propia y restringida, litigante es quien tiene el ejercicio de la acción o sea exclusivamente la parte en sentido material. Los

(70) Osorio Angel, *El Alma de la Toga*, Op. Cit., p.18.

(71) Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p.600.

jurisconsultos no distinguen siempre con la claridad debida los dos conceptos. He aquí por ejemplo lo que dice **Caravantes**: Por litigante se entiende, las personas interesadas que controvierten sobre sus respectivos derechos ante la autoridad judicial. Tales son el demandante o actor, llamado así, ab agendo que es el que propone la acción y provoca el juicio; el demandado dicho así, agere, que es la persona provocada a juicio por el actor y contra quien reclama la satisfacción de un derecho; Además considera como litigante únicamente a quienes tienen el ejercicio efectivo de la acción. Dice: Para ser una persona litigante o lo que es lo mismo, para presentarse en juicio por sí o por otro, es necesario que tenga las circunstancias que las leyes exigen, por que no toda persona tiene aptitud legal para ello... Así, pues, es un principio sentado en nuestras antiguas leyes, que sólo pueden comparecer en juicio, por sí o por otro, los son mayores de edad y tienen la libre administración de sus bienes, etc. Litigante, es por tanto, el que materialmente litiga. (72)

En un momento dado pueden existir una pluralidad de personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común, derivado de la existencia de un derecho de esta índole, entre los cuales existe una determinada relación,

(72) Rodríguez Muñoz José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Op. Cit., p.223,

siendo susceptibles de correr la misma suerte.

Es menester aclarar, que el litigante no siempre es abogado, es decir, puede o no tener título, el litigante puede ser un pasante en derecho, una persona que por coincidencia se encuentra en un litigio, e incluso el mismo cliente es un litigante, toda vez que se adecúa perfectamente a la definición antes mencionada.

El artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, hace la siguiente aclaración: litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados; pues como ahora sabemos, el litigante puede que no conozca de derecho o que sepa muy poco de él, y por lo tanto su actividad en el litigio puede salirse de las propias reglas que rigen el derecho, y por lo tanto necesita alguien que lo guíe, o que lo asesore.

Postulante es aquel que tiene el poder de postulación consiste en la facultad de pedir al juez o tribunal la tutela jurídica que se solicita. (73)

2.5. DEFINICION DE PREVARICATO

Prevaricato es el delito que comete el abogado y el procurador que violando la fidelidad debida a su litigante

(73) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p.609.

favorece a su contrario. (74)

Prevaricador es el abogado o procurador que perjudica abiertamente los intereses de su patrocinado o favorece los del contrario. (75)

La Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

Son sujetos activos de esta modalidad del prevaricato, sólo los abogados y mandatarios judiciales. De lo expuesto se desprende que la ley penal se refiere aquí a abogados y mandatarios que actúen en juicio, por lo que quedan excluidas las mismas personas, que sólo se hayan limitado a aconsejar un cliente.

Puede cometerse la infracción de dos maneras: a) defendiendo o representando partes contrarias en el mismo juicio; o b) perjudicando deliberadamente la causa que le estuviere confiada. (76)

El prevaricato lo podemos encuadrar dentro de la hipótesis normativa señalada en la fracción I del numeral 232

(74) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1987, p.366.

(75) Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1988, p.256.

(76) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Op. Cit., p.223.

del Código Penal.

2.6. DEONTOLOGIA JURIDICA

Del griego *déor* participio neutro del impersonal *dei*, significa lo obligatorio, lo justo, lo adecuado. Según **Del Vecchio**, la deontología jurídica es la rama de la filosofía del derecho que tiene por objeto el estudio de la justicia, y este estudia en su investigación deontológica tres problemas: la indagación de la idea del derecho (del derecho justo), la crítica a la racionalidad del derecho vigente y la crítica a la legitimidad del mismo. (77)

Norberto Bobbio, llegó a sostener que la deontología jurídica era la filosofía del derecho en sentido estricto, por que la ciencia, decía, es una toma de posesión. Dicho autor articuló su investigación deontológica en tres momentos: el fenomenológico, de naturaleza histórico comparativa; el analítico, complementado con los métodos de la filosofía analítica y el deontológico en sentido estricto, consistente en una toma de posesión y enjuiciamiento crítico valorativo ante el derecho. (78)

A la Etica Profesional del abogado también se le conoce como Deontología Jurídica, para lo cual directamente

(77) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Op. Cit., p.902.

(78) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Op. Cit., p.902.

del Diccionario de Derecho, encontramos que es el Tratado de la moral en relación con el ejercicio de las profesiones jurídicas. En otras palabras, es una disciplina práctica que constituye normas de conducta, en este caso internas, que regulan el proceder del abogado en su vida profesional. (79)

El término deontología se le atribuye a **Bentham**, mismo que expuso su sistema de moral, siendo tarea de esta materia en trazar la línea de conducta que se necesita tener en la vida de relación. En el Código deontológico son indicados los preceptos que han de seguirse en el ejercicio de la profesión, tanto frente al cliente como frente a los colegas y Colegios. (80) Por su parte, **Jose Salsmans**, señala a la moral del abogado como equivalente del término de Etica Profesional, siendo ésta la más usual en nuestro medio. (81)

Francisco E. Padilla, estima que la Etica Profesional, estudia precisamente la conformidad o vinculación estrecha que debe existir, entre el fin propuesto por una profesión, y los actos a que ese fin conducen, o que se oponen al mismo bajo tres premisas a saber: 1o. toda profesión en cuanto persiga la satisfacción de necesidades materiales, o espirituales de la especie, estaría encuadrada

(79) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1984, p.266.

(80) Arellano García Carlos, Op. Cit., p.262.

(81) Deontología Jurídica, 2a. Edición, Op. Cit., p.1.

dentro de las exigencias de la Etica; 2o. los fines de la profesión; en lo que se opongan a esos fines, son ilícitos e inmorales, según estén o no prohibidas por una norma positiva de derecho humano; 3o. la licitud y moralidad de los actos, en cuanto estén subordinados a las necesidades, que a su vez son generadas por el medio, en relación al tiempo y a las condiciones sociales. (82)

La Etica Profesional del abogado, al decir de Carlos Arellano García, es el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al derecho. (83)

Personalmente considero que es el conjunto de normas morales que regulan la conducta del profesional del derecho, frente a la sociedad, el órgano jurisdiccional y demás autoridades; el cliente, el adversario, para consigo mismo y la profesión.

En consecuencia, en virtud de que la Etica Profesional del abogado está constituida por normas morales las cuales como es sabido, tienen la característica de ser unilaterales, esto es, que no existe frente al sujeto obligado alguien para exigir su cumplimiento, en caso contrario estaríamos en presencia de una norma jurídica, sin

(82) Padilla E. Francisco, Op. Cit., p.16.

(83) Padilla E. Francisco, Op. Cit., p.265.

desconocer que algunas reglas de conducta de carácter moral se han transformado en normas jurídicas, y por lo tanto su cumplimiento es obligatorio. También son internas, por que no basta con que el sujeto se pliegue a la exigencia de la norma, sino que es preciso que el sujeto, en su fuero interno, con sinceridad considere que la norma que lo rige es obligatoria.⁽⁸⁴⁾ Son autónomas por que son creadas por el mismo sujeto, quien puede derogarlas, puesto que el destinatario es el mismo legislador y puede revocar la norma que ha creado de la misma manera que el legislador, en el sistema jurídico puede derogar la ley, sin aceptar que el sujeto elabore a su capricho las normas de conducta, pues ningún sistema moral se puede fundar en la arbitrariedad. El acatamiento del deber moral debe ser espontáneo, por convicción, de qui que podamos llegar a establecer que la autonomía de la moral descansa en la propia razón.⁽⁸⁵⁾

Otra característica es la incoercibilidad, toda vez que si incumple con la norma moral no hay manera de forzarlo a que realice la conducta debida.

Esas normas de conducta de carácter moral que guían al abogado en su cometido tienden a la realización del bien, obteniendo una virtud para consigo mismo y sus semejantes.

(84) Padilla E. Francisco, Op. Cit., p.266.

(85) Rojas Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, p.12.

El uso de la palabra deontología tiende a caer en desuso aunque no ha sido totalmente abandonada: suele utilizarse también como los deberes que han de cumplirse en una profesión, de donde se desprende que en este sentido particular, la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas. (86)

2.7. CONCEPTO DE SERVICIO PROFESIONAL

En la doctrina moderna en que se sustenta el Derecho del Trabajo el servicio profesional es la actividad de la persona que, ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre, la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección, subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo.

El conocimiento popular ha considerado que la actividad profesional de un abogado, de un médico, de un ingeniero, de un arquitecto o de cualquier persona que pone su actividad intelectual al servicio de otra, no es propiamente un trabajador sino un mandatario que presta servicios a virtud de un acto jurídico en el que existen derechos y obligaciones mutuos que deben ser cumplidos por quien contrata el servicio y por quien lo lleva a cabo.

(86) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Op. Cit., p.902.

Es indispensable que el profesionista que ejerce con plena autonomía; el que en un despacho, un consultorio, laboratorio u oficina particular ofrece al público sus servicios; el que realiza contratos sujetos en sus caracteres jurídicos al ordenamiento civil; el que no se encuentra sujeto a dirección o subordinación por que ejecuta cualquier trabajo conforme a su criterio, bajo propias normas de conducta y de acuerdo a planteamientos propios; en fin, quien efectúa su labor como se ha expresado en el lenguaje común de los peritos bajo su leal y saber entender no es sujeto del derecho del trabajo. Pero el profesionista cuya actividad intelectual, literaria, científica o artística, sea dependiente y no pueda por sí mismo desempeñar el servicio al cual haya quedado obligado; aquél cuyo tiempo, esfuerzo, dedicación, empeño, se ponga a disposición de otro, sea o no económico el interés que lo haya impulsado a ello; quien por el atractivo de una remuneración se encuentra dispuesto al abandono de la libertad que el ejercicio de la profesión representa; será un trabajador y su actividad debe quedar amparada por el derecho laboral.

El profesionista se comporta como mandatario en cuanto estipula una transacción con el cliente, al que señala un precio por sus servicios, con el que se compromete a la realización de determinados actos y al que únicamente le da a conocer los resultados que obtiene. La actuación de un

abogado, queda circunscrita a un convenio especial, según las bases se establezcan, sea o no por escrito, pero sujeto en todo a la libre acción.

En conclusión, si los servicios profesionales se realizan con plena autonomía, la persona que los ejecute en beneficio de otra, registrará sus obligaciones conforme al ordenamiento civil; pero cuando dicha ejecución se haga en forma subordinada y bajo la dependencia económica de un patrono, la relación jurídica será de trabajo y para cualquier cuestión, aclaración o conflicto que se suscite será la ley de la materia la que lo regule.

El profesionista puede dejar de prestar el servicio convenido siempre que dé aviso oportuno al contratante del mismo y responda de los daños y perjuicios que su abandono le puedan causar a aquél, pues no sólo adquiere a virtud del contrato celebrado, la responsabilidad del servicio comprometido, sino la que corresponda a terceros, por cualquier afectación de intereses que a éstos resulta por su actividad o negligencia. Puede fácilmente comprenderse que todas estas reglas no cabrían en un contrato de trabajo y sea ahí la indispensable distinción a la que hemos procedido.

(87)

(87) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Op. Cit., p.902.

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y
LITIGANTES

- 3.1.- NOCION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS
- 3.2.- DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y
LITIGANTES
- 3.3.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA
- 3.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD
 - 3.4.1.- ELEMENTOS TIPICOS DE LOS DELITOS DE
ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES
 - 3.4.2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN EXAMEN EN
ORDEN AL TIPO
- 3.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 3.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
- 3.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS, LITIGANTES O POSTULANTES

3.1. NOCION DEL DELITO

Es inútil buscar una definición del delito en sí, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.

El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.⁽⁸⁸⁾

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de

(88) Favón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, p.163.

la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.⁽⁸⁹⁾

Garófalo, estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.⁽⁹⁰⁾

En su concepto Carrara, nos dice: La infracción de la ley del Estado, promulgadas para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁽⁹¹⁾

Para Franz Von Lisst, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.⁽⁹²⁾ Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que

(89) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, Op. Cit., p.163.

(90) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, Op. Cit., pp.163-164.

(91) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, Op. Cit., p.164.

(92) Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, España, 1927, p.254.

satisfaga las condiciones de punibilidad.⁽⁹³⁾

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable.⁽⁹⁴⁾ Jimenez de Asúa, lo estima como un acto típicamente, antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.⁽⁹⁵⁾

En el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se define como delito: En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita en la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. De esta definición formal ofrecida surge tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (cogitationis poenam nemo patitur). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer termino que la voluntad humana se manifieste externamente en acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible.

b) La acción u omisión debe ser típica, ello es,

(93) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, Op. Cit., p.166.

(94) Rodríguez Muñoz José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Op. Cit., p.223.

(95) Rodríguez Muñoz José Arturo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Op. Cit., p.223.

conforme a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en las leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error del tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existe en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntanse la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha

efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error o de prohibición, o en condiciones de no poder exigírseles otra conducta adecuada a derecho. De lo dicho aparece pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.⁽⁹⁶⁾

3.2.-DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS, LITIGANTES O POSTULANTES

Los delitos que analizaremos en el presente trabajo, se encuentran tipificados en los artículos 231 y 232 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Para comprenderlos mejor, a continuación los

(96) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Op. Cit., pp.868-869.

transcribiremos:

Artículo 231.- Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o drogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de dos meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo

en su defensa.

3.3. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta como primer elemento del delito es también conocida con el nombre de acción (lato sensu) en sentido amplio. Se le llama acción lato sensu para diferenciarla de la acción en sentido estricto (strictu sensu) que es una forma de conducta junto con la omisión.

Luego entonces la conducta tiene dos formas, la acción y la omisión. Por ello solamente las manifestaciones externas pueden ser delito, es decir las conductas; y las manifestaciones internas, ideas, pensamientos, fantasías, sueños, deseos y sentimientos no pueden llegar a constituir delito. *Cognitacionis poenam nemo potitur*, (el pensamiento no puede ser penado). *Ulpiano*.

Son dos los elementos fundamentales que integran la conducta:

- a) El elemento psíquico o interno.
- b) Elemento material o externo.

El elemento psíquico o interno de la conducta, es todo comportamiento humano que implica una consciente dirección finalista. El que actúa debe siempre querer algo y el que omite, no querer algo. De esta manera toda acción lleva consigo, de acuerdo con su naturaleza (escencial) un

carácter final.⁽⁹⁷⁾

El elemento externo o material de la conducta, para que configure su integración completa, debe reflejarse en hechos externos; un hacer o no hacer algo. El elemento material al cual nos referimos en su especie de acción, lo son movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta emisión de complejos aptos. La inactividad, que es un modo de comportarse frente al mundo externo, entra también en este elemento.

Son pues los elementos de la acción:

- 1.- Actividad o movimiento corporal.
- 2.- Voluntad del movimiento.

Una acción puede estar compuesta de uno o varios actos, cuando es uno sólo el delito es unisubsistente y cuando son varios el delito es plurisubsistente.

La omisión tiene como elementos:

- 1.- Inactividad corporal.
- 2.- El que debía llevar a cabo algo.
- 3.- Voluntad de no hacer lo que se esperaba.

La omisión no es el efecto de estar inactivo, sino el hecho de no hacer lo que se esperaba, por eso se ha dicho que la omisión es algo (que no es algo), también incurre en omisión quien actúa en forma insuficiente.

(97) Mezger Edmundo, Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1965, p. 88.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad. (98)

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalísimo del ilícito penal. (99)

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refería la fracción I del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma y que cabe perfectamente en la nueva disposición prevista en el actual ordenamiento legal. En el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una

(98) Pavón Vasconcelos Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Op. Cit., p.254.

(99) Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos de Derecho Penal*, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1987, p.170.

fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta. La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Con acierto dice Pacheco, que quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento.⁽¹⁰⁰⁾ Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera.

No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximientes de responsabilidad penal.⁽¹⁰¹⁾

(100) El Código Penal Concordado y Comentado, T.I. 4a. Edición México, 1879, p.171.

(101) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit.

Es unánime el pensamiento, de algunos autores en el sentido de considerar también como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Operan, por que su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios) si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su inconsciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas los sitúan entre las causas de inimputabilidad. Según la autorizada opinión de Ignacio Villalobos, en el sonambulismo si existe conducta, mas falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconsciencia, provocadas por sensaciones internas o externas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes

solo producen (una especie de conciencia) no corresponde a la realidad (inimputabilidad). Sostiene el mismo tratadista, que en el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento, comúnmente esgrimido, respecto a que no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él verdadera repugnancia; pero aún admitiendo esto, no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, trátase de una inimputabilidad. Para el mismo profesor, el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también según el caso, a una actio liberae in causa, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño. Finalmente admite la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados y que, por supuesto, resulten tipificados penalmente. (102)

(102) Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1960, p.408.

3.4. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

El tipo ha sido definido como la descripción legal de un delito, sin embargo, como acertadamente ha hecho notar Castellanos Tena, la mayoría de las veces, en el tipo se describe sólo la conducta prohibida, esto es, el elemento objetivo del delito que corresponde a una sola parte del mismo. (103)

La importancia del tipo lo hace radicar Luis Jiménez de Asúa, en la vigencia del principio jurídico penal (nullum crimen sine lege), equivalente a (nullum crimen sine tipo). Principio éste que se encuentra positivizado actualmente en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero. (104)

El tipo de los delitos a estudio, se encuentran descritos en los artículos 231 fracciones I y II y 232 fracciones I, II y III del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

La tipicidad se ha definido como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley o, como dice Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de

(103) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Op. Cit., p.170.

(104) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal. Tomo I, Editorial Barcelona, España, 1942, p.285.

la conducta al tipo. (105)

En esa virtud, se requiere que las conductas de **falsar**, es decir, alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; de **simular**, es decir, pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; de **actuar improcedentemente**, es decir, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recurso manifiestamente improcedentes; o **dilatar**, es decir, procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; por **patrocinar o ayudar**, es decir, por asesorar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria; por **abandonar**, es decir, dejar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y por **aceptar**, es decir, al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, queden perfectamente encuadrados dentro del tipo establecido y llene todos los perfiles, contornos, matices, que el mismo establece.

(105) Porte Petit Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1960. p.37.

La atipicidad, es el aspecto negativo de la tipicidad y, consiste en la falta de adecuación exacta a los elementos constitutivos del ilícito, que se encuentran ostensiblemente señalados en la descripción típica.

La atipicidad en los delitos que nos ocupan se puede presentar:

a) Por falta del objeto material a que se refiere el tipo, esto es, el procedimiento o proceso en que un abogado, patrono o litigante cometa conductas descritas por los artículos 231 y 232 del Código Penal.

b) Por que un escrito, recurso, prueba, incidente, etc., se presente fuera del plazo que le indicó el juez o la ley. Es obvio que, aun cuando el abogado, patrono o litigante presente un escrito, si éste está fuera del plazo el juez no dará entrada al mismo y por lo tanto no será tomado en cuenta, sea lícito o no.

c) Por no cometerse el delito por alguno de los medios comisivos del mismo, que limitativamente establec el tipo de referencia.

3.4.1 ELEMENTOS TIPICOS DE LOS DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

Elemento Personal: Indudablemente, es importante distinguir, que los artículos 231 y 232 del Código Penal para el Distrito Federal, si exige una calidad especial a los

sujetos activos y pasivos del delito y éstos deben ser abogados, patronos o litigantes.

Elemento Material: (El procedimiento o juicio). El objeto material protegido penalmente en los delitos que nos ocupan son precisamente los juicios o procedimientos judiciales en los cuales los abogados, patronos o litigantes intervienen, pues de no ser así, nos hallaríamos ante una causa de atipicidad. En consecuencia para que se integre el tipo de los delitos que estamos examinando, es preciso que los abogados, patronos o litigantes actúen en determinado juicio o procedimiento judicial en el cual puedan intervenir ilícitamente.

Para efectos de lo anterior, por juicio entendemos el proceso promovido y seguido por una o más partes ante un juez que lo resuelva, cumpliendo con las formalidades y requisitos que determine la ley hasta la última instancia; y por procedimiento judicial entendemos, el conjunto de formalidades o trámites a que esté sujeta la realización de los actos jurídicos, procesales, administrativos y legislativos. Dentro de un proceso o juicio pueden existir varios procedimientos.

Elemento Temporal: (Durante el juicio o procedimiento judicial). Este elemento, es muy importante, en cuanto a tratar de precisarlo, ya que el tiempo exacto en el cual puede concluir un procedimiento o juicio es muy difícil

de especificar. Por esto, nos concretamos a generalizar que el abogado, patrono o litigante están dentro de términos y plazos en el juicio o procedimiento en el que intervengan y, los escritos, pruebas, alegatos, recursos, incidentes, etc., que presenten, están condicionados a lo que el juez y la ley les indique. Si el abogado presentó escritos fuera del término impuesto, existirá una causa de atipicidad, puesto que aún cuando sean ilícitos, de todas maneras no hubiesen sido tomados en cuenta, pero sin descartar que el abogado, patrono o litigante podrán seguir presentando otros escritos que sean falsos, que simulen algo, que sean improcedentes o que retarden el juicio hasta llegar a la última instancia si así se los permiten.

3.4.2 CLASIFICACION DEL DELITO EN EXAMEN EN ORDEN AL TIPO.

Por su composición: Por su composición, los delitos se clasifican en normales y anormales. Normales son aquéllos que se limitan a hacer un descripción del elemento objetivo del delito, en cambio, anormales son aquellos, en los que se describe el elemento que precisan de una valoración subjetiva.

Los delitos que describen los artículos 231 y 232 del Código Penal para el Distrito Federal son sumamente subjetivos, y por lo tanto quedan comprendidos según este

criterio, dentro de los tipos anormales.

Por su ordenación metodológica: Según este criterio, los tipos se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y, complementados. Los fundamentales son aquellos que vienen a ser los esenciales de los que se derivan una categoría. Los especiales, son los que se forman agregando nuevos elementos al fundamental y, los complementados son los que se forman paralelamente al fundamental.

En cuanto a los tipos descritos en los artículos 231 y 232, por no considerar que exista dicha esencia, nos limitaremos a señalar que son complementados, atendiendo el criterio de que en éstos se agrava la penalidad por aparecer determinadas circunstancias.

En función de su autonomía o independencia: Según este criterio los delitos pueden ser autónomos cuando tienen vida por sí mismos, subordinados cuando dependen de otro tipo. Los delitos que nos ocupan en relación al tipo, es de considerarse que sean de un tipo autónomo, por no depender de ningún otro para su existencia.

Por su formulación: Por su formulación los tipos pueden ser amplios, cuando previenen un hipótesis genérica y abstracta y, casuístico, cuando en el mismo se preven varias hipótesis para su configuración. A su vez los tipos casuísticos, se subdividen en alternativamente formulados cuando el delito se integra con la realización de cualquiera

de las hipótesis previstas en el tipo y, acumulativamente formulados, cuando para la integración del tipo se requiere la necesaria concurrencia y realización de todas las hipótesis que el mismo prevea.

Los delitos que venimos comentando, quedan comprendidos como casuísticos, ya que en los mismo existen varias hipótesis para su configuración y así mismo en alternativamente formulados, ya que existen varias hipótesis pero con la realización de cualquiera de éstas se integra el tipo.

3.5. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Al referirnos sobre este concepto, habremos de hacer abstracción de las diversas teorías que han sido formuladas por prestigiados maestros, para hacer una referencia de aquéllas, que considero más adecuadas

Al respecto, Franz Von Libzt, ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a uno materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivo. (106)

Por su parte, Cuello Calón, ha manifestado que hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio

(106) Von Libzt, citado por Castellanos Tena Fernando, Op. Cit., p.107.

causado por esa rebeldía (antijuridicidad material). (107)

Desde un punto de vista más positivo, **Celestino Porte Petit**, considera que al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día, operan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: Positiva una, violación de una norma penal, exclusión del injusto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15. (108)

En este orden de ideas, consideramos que el concepto de la antijuridicidad es, desde luego, unitario, pero que, sin embargo, presenta dos facetas, como si se tratara de las dos caras de una moneda. Por una parte la antijuridicidad formal, implica siempre una infracción a una ley promulgada por el Estado y, por la otra, la antijuridicidad en su faceta material, consistente en la transgresión de los valores que tenga un conglomerado humano, en un momento histórico dado.

En la aplicación del concepto de los delitos de

(107) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Op. Cit., p.285.

(108) Porte Petit Candaudap Celestino, Programa de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1960, p.41.

abogados, patronos o litigantes, tomando en cuenta las consideraciones formuladas en el inciso que precede y esencialmente las corrientes que he calificado de positivas, nos puede llevar a la conclusión: si trasladamos ese concepto general a los delitos de abogados, patronos o litigantes a estudio, constituye un hecho antijurídico o ilícito en cuanto a que los mismos no se encuentran amparados por una causa de justificación o de exclusión de la antijuridicidad.

En cuanto a las causas de justificación, como hemos señalado anteriormente, todos los elementos del delito tienen un aspecto positivo y otro negativo. Referirnos al aspecto negativo del elemento denominado antijuridicidad, es hablar de las causas de justificación, que son precisamente, las circunstancias que pueden impedir que se integre el mencionado elemento y, por ende, que se configure el delito.

Las causas de justificación, son las únicas circunstancias en las que no caben las llamadas eximientes supra legales, toda vez que, como hemos dicho anteriormente, una faceta de la antijuridicidad la constituye la infracción a una ley promulgada por el Estado, en tal virtud, para que desaparezca esta importante faceta, necesario es que exista expresamente establecida la causa de justificación de que se trate, en consecuencia, las únicas causas de justificación valederas serán estrictamente legales.

Las formas específicas de las causas de

justificación, que la mayoría de los autores han de aceptar, son las siguientes:

a) Legítima defensa.- Artículo 15 fracción III: Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Primera: que el agredido provocó la agresión , dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda: Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

b) Estado de necesidad.- Artículo 15 fracción IV: Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

c) Ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica.- Artículo 15 fracción VII: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

d) Impedimento legítimo.- Artículo 15 fracción VII: Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Estas son pues, todas las causas de justificación previstas en el Código Penal, que pueden dar lugar a la no integración del elemento negativo del delito denominado antijuridicidad.

A mi modo de ver, de las causas de justificación antes señaladas, sólo tiene operancia en los delitos a estudio el estado de necesidad.

3.6.-CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Villalobos, afirma que la culpabilidad, genéricamente consiste, en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. (109)

(109) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial porrúa S.A., México, 1960, p.272.

La culpabilidad consiste en el desempeño de las facultades de entender y querer, por lo que para que un sujeto pueda ser considerado culpable, necesario es, que, esté en aptitud de ejercitar esas facultades.

Dos son las formas en que puede presentarse la culpabilidad, según se desprende del artículo 80. del Código Penal y que pueden ser, la forma dolosa referida a los delitos intencionales y, la forma culposa a que se constriñen los delitos imprudenciales y preterintencionales.

El dolo es, según Eugenio Cuello Calón, la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.⁽¹¹⁰⁾ Para Castellanos Tena, el dolo consiste en el actuar, consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.⁽¹¹¹⁾

La culpa según Eugenio Cuello Calón, existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.⁽¹¹²⁾ Por su parte, Castellanos Tena, considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser

(110) Cuello Calón Eugenio, Op. Cit., P.302.

(111) Castellanos Tena Fernando, Op. Cit., p.223.

(112) Cuello Calón Eugenio, Op. Cit., p.325.

previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Analizando los delitos que a estudio, en relación a la culpa, podemos decir que dichos delitos se cometen intencionalmente, imprudencialmente o preterintencionalmente. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen; obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

La aptitud de ejercer las facultades de juicio y decisión, son el contenido mismo del concepto de imputabilidad, que constituye evidentemente, un antecedente necesario en relación lógica y jurídica del elemento culpabilidad. La imputabilidad es un presupuesto del elemento culpabilidad, y no un elemento en sí mismo.

Será imputable, de acuerdo con Raúl Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder determinar su desarrollo de conducta social; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las

exigencias de la vida en sociedad humana. (113)

Castellanos Tena, opina que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. (114)

Resumiendo las anteriores ideas podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, referida al campo del derecho penal, determinada por el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo y salud mentales en el autor, en el momento de la realización del ilícito, que lo capacita para responder del mismo. También se concreta la imputabilidad bajo la fórmula de: facultades de juicio y decisión, o bien, calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales.

Mencionadas las ideas en torno al concepto de imputabilidad, y aceptando que este elemento se refiere a las facultades de entender y querer, podemos afirmar, que este elemento tratado en los delitos que nos ocupan, siguen las reglas generales a que se han hecho mención anteriormente. En este orden de ideas será imputable, el abogado patrono o litigante que esté apto plenamente, para ejercer sus facultades de entender y querer, ya sea que utilicemos esta

(113) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A., 12a. Edición, México, 1986, p.222.

(114) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit., p.204.

fórmula, o bien, las de juicio y decisión.

Ahora, refiriéndonos al concepto de inimputabilidad esta es, el aspecto negativo de lo que hemos denominado presupuestos básicos de la culpabilidad. Las causas de inimputabilidad, son aquellas circunstancias que pueden anular el desarrollo o la salud de la mente, impidiendo, por lo tanto, la posibilidad de que el sujeto ejercite sus facultades de entender y querer, dando origen con ello a que el sujeto no sea apto para delinquir.

Las causas de inimputabilidad aceptadas, casi pudiéramos decir, (Neminé Discrepanti) por los autores son:

a) Estados de inconsciencia.- Permanente.- Regulados en el artículo 15 fracción II y por el artículo 67 y 68 del Código Penal.

b) Estados de inconsciencia.- Transitorios.- Previstos en el párrafo tercero del artículo 67 del Código Penal.

c) El miedo grave.- Que se ha regulado, conjuntamente con el temor fundado, en el artículo 15 fracción VI del Código Penal.

d) La sordomudez.- Este caso de inimputabilidad actualmente, no se encuentra contemplada en el Código Penal; anteriormente estaba prevista en el artículo 67.

e) Los menores de edad.- Esta última causa de inimputabilidad, muy debatida doctrinariamente, hallaba su

fundamento legal en el artículo 119 del Código Penal, actualmente derogado.

De las causas de inimputabilidad, genéricamente establecidas por el legislador, sólo son operantes, tratándose de los delitos que venimos comentando, el miedo grave y el estado de inconsciencia transitorio, dada la especial naturaleza de las conductas de este delito, en que se requiere, por lo menos, la estabilidad emocional necesaria para interponer un escrito y llenar los requisitos para ser litigante en un determinado procedimiento, proceso o juicio.

El elemento negativo del elemento culpabilidad, lo constituye el concepto de inculpabilidad. La inculpabilidad consiste, en el conjunto de causas capaces de impedir que en la conducta del agente, se presenten los elementos intelectuales y volitivo que integran la culpabilidad. Así pues, si la culpabilidad tiene por contenido los elementos intelectual y volitivo, y si éstos no se presentan, nos hallaremos ante una causa de inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad, son pues, el error que afecta el elemento intelectual de la culpabilidad, la coacción en la voluntad que impide que se presente el elemento volitivo y, el caso fortuito, en que también se encuentra ausente el elemento volitivo de la culpabilidad.

El error según Castellanos Tena, es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se

conoce, pero se conoce equivocadamente.⁽¹¹⁵⁾ El error es la falta de adecuación entre el objeto del conocimiento y la imagen que de él se forma en la mente del sujeto cognocente.

Para que el error sea una causa de inculpabilidad debe ser esencial e invencible, esto es, que recaiga sobre el meollo del objeto y no sobre sus accidentes y, no superable. Si la ignorancia es la ausencia completa del conocimiento, puede quedar equiparada, para los efectos de la inculpabilidad con el error; empero, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

La coacción de la voluntad también conocida como vis compulsiva o fuerza moral, recogida en la legislación penal bajo la connotación del temor fundado, positivizada en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal.

El caso fortuito impide al igual que el temor fundado, que se presente al elemento volitivo de la culpabilidad; este se encuentra recogido en la fracción X del artículo 15 del Código Penal.

Juzgamos que de las tres causas de inculpabilidad mencionadas, sólo tiene relevancia, en los delitos a estudio, el error esencial de hechos invencibles, y la coacción en la voluntad.

(115) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit., p.237.

3.7.-PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La punibilidad afirma **Castellanos Tena**, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra de punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos es punible una conducta cuando su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa. En resumen, punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c: aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. (116)

(116) **Castellanos Tena Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit., p.249.

Las excusas absolutorias son el elemento negativo del elemento punibilidad del delito. Para el propio Castellanos Tena las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.⁽¹¹⁷⁾

Mencionando el concepto de punibilidad, cabe mencionar que las penas imponibles a los delitos a examen se encuentran contempladas en los artículos 231 y 232 del Código Penal. De dichos numerales se puede observar que no existe una grave amenaza para el abogado, patrono o litigante, lo anterior en virtud de que simplemente se le sanciona con la suspensión de sus derechos, siendo esta suspensión la de atacar la de ejercicio de su profesión o con la pena de prisión de tres meses a tres años, pudiendo el sujeto activo verse beneficiado con la libertad caucional, habida cuenta de que si sumamos la pena máxima con la mínima, no rebasa el término medio aritmético de cinco años, y una vez cumplida la sanción o garantizada la libertad, éste podría seguir litigando como si nada hubiera ocurrido. La pena de suspensión de derechos está contemplada en el artículo 45 del Código Penal.

En conclusión, es fácil afirmar que la punibilidad que castiga a los delitos de los abogados, patronos o

(117) Castellanos Tena fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit., p.253.

litigantes no es de cuidado, no tiene mucha importancia para el sujeto activo que los comete.

Ni el Código Penal, ni norma alguna perteneciente a cualquier otro ordenamiento jurídico, consignan ninguna excusa absolutoria en favor de persona determinada que puedan caer con su actuar, dentro de la hipótesis legislativa de los artículos 231 y 232 del Código Penal, por lo que no podrán presentarse supuestos de ausencia de punibilidad.

CAPITULO IV

CAUSAS QUE LLEVAN A LOS ABOGADOS, PATRONOS O
LITIGANTES A LA COMISION DE LOS DELITOS PREVISTOS
POR LOS ARTICULOS 231 Y 232 DEL CODIGO PENAL

- 4.1.- POR NO TENER EL ABOGADO, PATRONO O LITIGANTE,
ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GANAR EN EL JUICIO
EN QUE ACTUA
- 4.2.- POR RETARDAR EL JUICIO Y OCASIONAR PERJUICIO
A LA CONTRAPARTE
- 4.3.- POR CONVENIENCIA ECONOMICA DEL ABOGADO,
PATRONO O LITIGANTE
- 4.4.- POR FALTA DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO,
PATRONO O LITIGANTE
- 4.5.- EL TINTERILLAJE
- 4.6.- LA ANARQUIA EN LA PROFESIONALIZACION

CAPITULO IV**CAUSAS QUE LLEVAN A LOS ABOGADOS, PATRONOS,
LITIGANTES O POSTULANTES A LA COMISION DE LOS
DELITOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 231 Y 232 DEL
CODIGO PENAL**

Todo proceso tiene determinada estructura que exige de los sujetos intervinientes ciertas conductas y prohíbe otras, para de esa manera posibilitar la dilucidación del caso planteado conforme a la justicia, seguridad y derecho positivo.

Al margen de los derechos y facultades atribuidos, pesan sobre las partes actuantes en el proceso una serie de cargas y obligaciones que dependen de la época profesional y del derecho, siendo conveniente precisar que mientras los fines de éste son señalar la justicia y la seguridad, aquélla procura el bien del profesional a través del ejercicio de su profesión, con lo que en caso particular de los abogados, patronos y litigantes, sirven éstos, a los fines propios del orden jurídico en el marco de la ética en general.

En seguida estudiaremos los diferentes modos de conducta indebida o los medios de comisión que pueden asumir los abogados, patronos o litigantes con los que pueden ser objeto de la imposición de una sanción.

**4.1.-POR NO TENER EL ABOGADO, PATRONO, LITIGANTE O
POSTULANTE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GANAR EL
JUICIO EN QUE ACTUA**

Carnelutti, afirma que: el deber o carga quiere decir, no poder actuar sin soportar alguna cosa, (118) es lo que nos motiva hablar sobre los incumplimientos, las condiciones y requisitos previos que se deben cumplir para concretar un acto procesal debido y pretendido.

Como primer lugar estudiaremos a la NEGLIGENCIA, la cual puede llevar a la comisión de uno de los delitos a estudio, ésta consiste en no satisfacer exigencias definidas por el derecho positivo, y que trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba. La capacitación inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada es a su vez una falta de ética.

Las conductas negligentes plantean un triple problema valorable éticamente:

a) Se pone en juego la relación del abogado con su cliente que le confiará la defensa de sus intereses.

b) El abogado, patrono o litigante que carece de la información normativa jurídica suficiente y que actúa en base a otras tácticas y técnicas, y en un momento dado a habilidades o mañas para conseguir sus fines.

(118) Carnelutti Francisco, Teoría General del Derecho, Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid, España, 1941, p.188.

c) La relación del abogado con el juez encargado de la causa, atento a que el orden y seriedad del proceso exige que los procedimientos respondan a la fundamentación de hecho y derecho aconsejables.

Adviértase pues que en la conducta negligente no se ocasiona directamente un daño a la contraparte, sino que la misma se agota en el acto cuyo intento de realización no llega a concretarse, y además tampoco hay propiamente dilación del proceso, y si eventualmente la reiteración de conductas negligentes pudiera producir aquélla, tal supuesto traería aparejado otro tipo de conducta procesal indebida, como pueda ser dilatoria o maliciosamente.

Otro medio de comisión de estos delitos es la TEMERIDAD, que consiste en afrontar una aventura judicial sin haber concretado previamente un análisis y valoración de las posibilidades y fundamentos fácticos y jurídicos.

La conducta temeraria por lo general se da de manera culposa y es también la propia sin razón, que según la opinión que compartimos equivale a la malicia.

Ahora bien, por MALICIA debe entenderse la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto, obstruyendo su curso y constituyéndose en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por lo cual, la malicia está vinculada fundamentalmente con la dilación, afirmando que se manifiesta por la formulación de peticiones

exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión.

La conducta maliciosa se caracteriza por el dolo procesal, o sea, aquel que se sirve conscientemente del proceso, utilizando los medios que el mismo le brinda para ocasionar daño a la contraparte, y ese perjuicio puede consistir en la prolongación innecesaria y desmedida del proceso, por eso puede existir una dilación maliciosa.

También existe la MENTIRA que es una de las formas maliciosas que se pueden dar en el proceso, es decir, es la forma de decir, alegar o afirmar hechos o derechos falsamente, la mentira no es más que la FALSEDAD.

Admitir el recurso de la mentira en el proceso, constituye un desvergonzada confesión de inmoralidad y una falta de consideración y respeto a los poderes públicos, particularmente inconcebible a los abogados, patronos y litigantes.

Sostiene Chiovenda, que el deber de buena fe entre otras obligaciones implica no sostener a sabiendas cosas contrarias a la verdad. (119)

Para Couture, el principio de decir la verdad también debe admitirse aun cuando haya un texto expreso. (120)

(119) Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo III, Madrid, España, 1940, p.82.

(120) J. Couture Eduardo, El deber de decir la verdad en el juicio, Revista, La ley, T.9., p.30.

En el Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández de León, encontramos que malicia es una inclinación a dañar, pero con habilidad y finura⁽¹²¹⁾ y en el de Rogelio Moreno Rodríguez, es inclinación o intención maligna, análoga al dolo.⁽¹²²⁾

Un proceso construido sobre la base de la mentira sólo por casualidad puede dar por fruto una resolución justa, y es por ello que estar a favor de la mentira equivale a estar en contra de la esencia del derecho.

Al mentir existe una deliberada intención de eludir el cumplimiento de una obligación u obtener la convalidación de un derecho por medio de hechos o normas jurídicas no verdaderas, imponiendo arbitrariamente a la contraparte la aplicación de una carga o la pérdida de lo que le correspondía.

El abogado, patrono o litigante que proponga la mentira, la falsedad, actúa de manera ilícita, delictivamente, más a lo que es lícito puede uno proceder por vías ilícitas e inconvenientes al fin propuesto, lo cual pertenece a la astucia, que se ejerce por el fraude y el dolo.

(121) González Fernández de León, Diccionario Jurídico, Editorial ABC, Buenos Aires, Argentina, 1961.

(122) Moreno Rodríguez Rogelio, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974.

4.2. POR RETARDAR EL JUICIO Y OCASIONAR PERJUICIO A LA CONTRAPARTE

Cualquier tipo de proceso tiene un cierto ritmo y es necesario que su conclusión resulte oportuna, los abogados, patronos o litigantes hoy en día, toman conductas que alteran ese ritmo prolongado del proceso más de lo razonable atentando contra la seguridad jurídica, la sentencia judicial dictada en esas condiciones provoca una justicia tardía resultado de conductas injustas y delictivas que pueden ser un delito.

La CONDUCTA DILATORIA en los procesos, es aquella que aun careciendo de intención termina postergando más de la cuenta a la litis y su solución. Sus elementos esenciales son:

a) Afecta el tiempo del proceso en una medida significativa de manera que pueda concluirse que la parte ha ocasionado la dilación del mismo.

b) La conducta dilatoria provoca un daño en la contraparte al ver demorada la definición judicial.

c) La conducta dilatoria carece de la intención de generar el resultado que efectivamente produce.

Aquí no se trata de una conducta negligente que se agota en la imposibilidad de concretar cierto acto procesal y que no alcanza a prolongarse más de lo razonable, la conducta dilatoria es el resultado de una valoración de actuación de

las partes y es así como esta emotiva una específica sanción incluida en una sentencia definitiva. Santo Tomás de Aquino, decía: apelar para suscitar dilaciones e impedir que se profiera contra la sentencia justa es defenderse calumniosamente, lo cual es ilícito si fuera permitido apelar, permanecería siempre en suspenso la certeza del juicio y así la otra parte sería perjudicada. (123)

No podemos negar que la conducta maliciosa también agrega a su campo la conducta dilatoria, pero a pesar de esto pretendemos encuadrar la conducta dilatoria como única, siendo uno de los principales seguimientos que usan los abogados, patronos y litigantes en la actualidad.

4.3. POR CONVENIENCIA ECONOMICA DEL ABOGADO, PATRONO, LITIGANTE O POSTULANTE

No podemos negar que la abogacía en la actualidad constituye un medio de vida, y que como se vio en el capítulo de Antecedentes Generales, pasaron varios siglos en que el abogado no percibiría retribución alguna por sus servicios.

De las conductas antes mencionadas, la negligente, la temeraria, la maliciosa o mentirosa, la conveniencia económica de los abogados, patronos o litigantes es la más grave ya que engloba a todas las anteriores.

En primer lugar debemos señalar que el abogado,

(123) De Aquino Santo Tomás, Suma Teológica, p.69.

patrono o litigante debe procurar como su principal fin la Justicia, después la eficacia del derecho, enseguida el servicio a la comunidad o a la sociedad de su país, y por último el de subsistir en esta vida con la ganancia económica que obtenga por promoverse y conducirse conforme a los anteriores fines. De lo anterior no se puede voltear el orden y dejar en primer lugar lo económico, ya que en ese supuesto al estudioso del derecho lo último que le importaría sería la justicia.

Es por eso que anteponer el fin del lucro a los demás, es una conducta delictuosa, puesto que deja en detrimento a la justicia, la eficacia del derecho y el servicio.

La conveniencia económica es contraproducente, hace caer a los abogados en conductas maliciosas, temerarias, falsas, etc., y podemos señalar que el abogado, patrono o litigante goza de este lucro temporalmente, dejando de ser menos abogado por lo que nadie acudirá a que le preste sus servicios.

4.4. POR FALTA DE ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PATRONO, LITIGANTE O POSTULANTE

Al abogado, patrono o litigante al que se le ha confiado la defensa o ejercicio de un derecho, ya sea judicial o extrajudicial, debe cumplir con lealtad su mandato

esforzándose para que ese interés jurídicamente protegido sea satisfecho, escogiendo de los medios éticamente tolerados y posibles, los más idóneos para lograr el objetivo, dado que en esa elección se juega el alcanzar o no el fin, por ejemplo para ganar el juicio es importante que la realización del mandato se haga con habilidad y eficacia, siendo éste el primer objetivo de ética profesional que debe tener cualquier abogado, patrono o litigante en cuanto a conocimientos jurídicos para conducirse en cualquier proceso.

Existen otras incógnitas, puntos de vista y contiendas en cuanto a mencionar si éticamente es procedente o no defender a aquél que merece ser sancionado o condenado, siendo esto muy común en el derecho penal, mas lo importante es señalar que existe una premisa en derecho que dice que hasta el peor criminal tiene derecho a su defensa.

El problema no queda resuelto con haber concluido la procedencia ética de la defensa profesional del infractor del derecho, pues falta quizá lo más importante y a su vez lo más difícil de asumir por el abogado, nos referiremos a la actitud y responsabilidad moral que deben acompañar al abogado, patrono o litigante en esas actuaciones profesionales, más allá del expediente judicial y de la relación específicamente profesional. Moralmente quizá les este prohibido a los abogados asumir asuntos para el solo efecto de obtener honorarios y ganar el juicio para prestigio

personal o de una ventaja circunstancial del defendido.

Otro punto fundamental que presume cierta falta de ética profesional del abogado, patrono o litigante es, que no cuente con un alto nivel de capacitación técnico-profesional, es decir, que se informe sobre el derecho de fondo y procedimiento, pero sin descartar que la técnica es indiferente al perfeccionamiento humano, y es que en su implementación y en relación al fin que sirve, aparece su valor ético, los mismos medios pueden ponerse en práctica para el bien o para el mal. Respecto a los conocimientos del abogado, éstos pueden emplearse a favor de la perfección o frustración del hombre, aunque resulta indiscutible que si cuenta con dicha información y capacitación técnica, sus servicios podrán ser más eficaces y exitosos, y es más, la posibilidad de ejercer la abogacía se funda en la presunción que se posee la necesaria información sobre el derecho, sin lo cual resulta inalcanzable cualquier otro objetivo profesional.

También es indispensable para la ética profesional de los abogados, patronos o litigantes, la preocupación por la justicia, debiendo recurrir a la vieja, olvidada y siempre nueva prudencia. La prudencia en el campo ético es puente entre lo permanente y lo variable, lo necesario y lo contingente, lo común y lo particular, es una virtud intelectual cuya nota principal la constituye su dimensión

imperativo u ordenativo.

La prudencia es jurídica en la medida que orienta el establecimiento de una ordenación de conductas sociales en términos de justicia, la prudencia exige que ese obrar voluntario que elabora el derecho se arraige en la realidad a la cual se dirige, en su pasado y su presente y oriente en términos de justicia su desarrollo.

Si nos preguntamos acerca de las causas porqué nuestra profesión actualmente se encuentra en tan avanzado desprestigio, podríamos comprobar que una de las principales causas es la pérdida por parte de los abogados, patronos o litigantes, sin hablar de excepciones, de todo sentido ético en el ejercicio profesional, donde las principales víctimas son los clientes.

El perfeccionamiento del derecho no es tarea exclusiva de los legisladores o los jueces, siendo de todos y de modo primordial de los abogados, patronos o litigantes este fin, ya que juegan una importante función que ejercen en el campo jurídico y en la creencia de la justicia y el derecho para con su sociedad.

4.5. •EL TINTERILLAJE

Es una causa del descenso ético de la abogacía. Según el Diccionario de la Lengua Española, el tinterillaje es: abogado malo o leguleyo; curial que pretende actuar de

abogado sin serlo, Picapleitos.⁽¹²⁴⁾ También es conocido como rábula, coyote, desecano, etc.

En tanto la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice: Es cierto desgraciadamente, que entre quienes ejercen la abogacía no faltan los que la deshonran y vilipendian. Son los que el sentir popular monteja de aves negras, picapleitos, leguleyos.⁽¹²⁵⁾

Cuadros Villena, estudia sistemáticamente y en forma amplia este tema, proporcionándonos datos muy interesantes sobre el mismo, acertadamente manifiesta: el tinterillaje es la mentalidad que corresponde a las relaciones semif feudales de producción, que toma el engaño como instrumento principal de lucha, que crea una ética social que estima justa la miseria del indio; la pobreza de las grandes mayorías; a la que no importa los medios que se usen con tal de perenizar el atraso social en beneficio de algunos cuantos y en perjuicio de los demás. Por eso resultan formas de tinterillaje las ventajas que se obtienen con el engaño; las promesas incumplidas de los políticos; la demagogia, la traición constante a los intereses de los pueblos por parte de los líderes y partidos. Es tinterillaje la hipocresía con que se cubren los delitos de ciertos

(124) Raluy Poudevida Antonio, 31a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1990, p.747.

(125) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Op. Cit., p.69.

personajes prominentes del ambiente político y social; la mistificación de los hechos; la mentira institucionalizada.

Pero de donde ese sentido ético se acentúa como burla del derecho es principalmente en el campo jurídico y es en relación con el abogado, con el magistrado, con la administración de justicia y la aplicación de la ley, en que se encuentra la expresión judicial de la feudalidad como expresión de tinterillaje en su concepto limitado.

Muchas son en este campo las manifestaciones del tinterillaje; desde el rabulismo que constituye el ejercicio ilegal de la profesión, hasta el ejercicio desleal de la profesión por quien, teniendo título y habiendo sido autorizado por el Estado para defender la verdad y la justicia, somete la tesis de derecho por los vericuetos de la astucia y el engaño, con ultraje a la misión social que se le autorizó. El ejercicio de la profesión por el rábula que carece de título para abogar, resulta un comportamiento inmoral únicamente en cuanto contradice la norma legal que prohíbe ejercer la profesión ahí donde existen abogados. En cambio, el favorecimiento al ejercicio ilegal de la profesión constituye una violación consiente de las normas de ética y abdicación de la misión social del abogado. La deslealtad se expresa en este caso por la actitud consciente del abogado que se presta a suscribir, como suyos, petitorios ajenos y aparentar ser el defensor siendo así que quien lo es

realmente carece de título para abogar.

La la forma más peligrosa e inmoral de tinterillaje es el ejercicio desleal de la profesión. Llamamos ejercicio desleal de la abogacía al actividad que realiza el abogado que habiendo prestado juramento para defender la verdad y la justicia la escamotea y la niega, extraviándola en el laberinto del procesalismo. Es desleal el abogado que ejercita maliciosamente los recurso permitidos por la ley sin que ellos desempeñen un papel necesario en la evolución del proceso sino, más bien, con propósito de dilación, chantaje, ofensa o represión. (126)

Es evidente que el abogado debe tener un gran sentido de responsabilidad, para no caer en las garras del tinterillaje, pues debe ser jurisprudente, según aseveración de Ignacio Burgoa Orihuela, toda vez que en el mismo deben concurrir, además de las cualidades a las que hemos hecho referencia anteriormente, las síquicas, éticas y cívicas. (127)

4.6 LA ANARQUIA EN LA PROFESIONALIZACION

Carlos Ferdinand Cuadros (128) manifiesta que:

(126) Cuadros Villaena Carlos Ferdinand, *Etica de la Abogacía para la liberación*, Op. Cit., pp.48-51

(127) *El Jurista y el simulador del Derecho*, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

(128) Cuadros Villaena Carlos Ferdinand, *Etica de la Abogacía para la liberación*, Op. Cit., pp.48-51.

hasta este momento, las Facultades o Escuelas de Derecho Latinoamericanas tienen un preponderante rol profesionalizante, es decir, que su función primordial es la de formar abogados. Sin embargo, en este momento incitante a los estudios sobre planificación y desarrollo, no hemos encontrado ninguna que haya ingresado en el campo de la investigación científica del requerimiento profesional de la sociedad, para poder superar la profesionalización anárquica que creemos es también padecimiento de las Facultades de Derecho Continentales y aun europeas.

Las Facultades de Derecho se han abierto siempre a todos quienes han aspirado a estudiar la ciencia jurídica, aunque no todos concluyen sus estudios, por que hay también importantes porcentajes de deserción, lo cierto es que en las aulas latinoamericanas existe una plétora profesional, se profesionaliza sin saber realmente que suerte correrá el profesional que egresa de las aulas universitarias, lo que si es cierto es que en muchas urbes latinoamericanas exceden a la demanda profesional; que son muchos los abogados mediocres, que escogen cualquier camino para subsistir, y son realmente pocos los que enaltecen la profesión, uniendo en armonioso equilibrio versación y probidad. Este excedente determina una mayor oferta de abogados con el consiguiente descenso de la ética profesional cuando el abogado, en la

competencia que es implacable, recurre a cualquier medio para subsistir, si es que no termina por abandonar la profesión y acogerse a la burocracia estatal que en América latina es también paño que enjuga fracasos, o escoger otra actividad y salir entonces de la abogacía al campo del magisterio, los negocios, las finanzas o la política.

No constituye una sorpresa el hecho de que una de las causas del descenso de la Ética de la Abogacía, sea el exceso de abogados, ya que la cantidad sobrepasa a la calidad a pesar de un gran número de deserciones, que aunque abandonan los estudios se dedican de alguna manera al ejercicio de la profesión en alguna dependencia gubernamental o como pasantes permanentes. Por ejemplo en los años 1970-1980, en nuestra Facultad de Derecho había una población estudiantil aproximada de 105,027 cientocincomil veintisiete alumnos, de los cuales sólo se titularon 8,677 ocho mil seiscientos setenta y siete, en los años de 1980-1990, aumentó tanto su población como la abjuración en forma considerable. Las causas de deserción son muchas, algunas de ellas son: carencia de medios para proseguir con los estudios, formación de una familia, falta de vocación, etc.

Es así que la falta de Ética Profesional la encontramos, tanto en los abogados postulantes, y con más frecuencia en los estudiantes y pasantes de derecho, pues al carecer de una preparación ética y de medios económicos para

subsistir caen irremediabilmente en la violaci3n consciente de la Deontologfa Forense.

PROPUESTAS

I.- En primer lugar considero que antes de sugerir alguna reforma al Código Penal, como mas adelante lo haré, debemos pensar primero en la manera de prevenir que se sigan cometiendo los delitos previstos pro los artículos 231 y 232 del Código Penal; esto es, creo que es mejor encontrar la manera de prevenirlo, a que en un determinado momento se aumente la penalidad de la norma penal con el fin de que el sujeto activo ante la amenaza Estatal de ser castigado se frene a realizar una conducta tipificada como delito. Para lograr lo anterior se debe concientizar a los abogados, patronos o litigantes, de la enorme responsabilidad que tienen al aceptar la defensa de una persona, pues al hacerlo, el cliente pone en sus manos su confianza, sus bienes, su honor, su libertad o incluso hasta su vida. Dicha concientización se debe llevar a cabo desde la época en que se inicie en el estudiante el interés por el Derecho, ya que a partir de ese momento debe formarse en él una conciencia ética de lo que más adelante llevara a acabo en el ejercicio de su profesión, para lo cual, al iniciar el presente trabajo, se proponía incluir en el plan de estudios de nuestra Facultad una materia obligatoria en la que se estudiara la Etica del Abogado o Deontología Jurídica, mas sin embargo, al concluir la presente tesis, en el nuevo plan

de estudios, vigente a partir del año escolar 1994, en el tercer semestre se ha incluido una materia obligatoria denominada Etica Jurídica, medida que considero fue muy oportuna para concientizar a los nuevos abogados de los deberes éticos que deben cumplir en el ejercicio de su profesión a fin de evitar que esta se siga desprestigiando, pero, a pesar de ello, creo que es insuficiente que en un sólo curso se avoque al estudio de la Deontología Jurídica o Etica Jurídica, proponiendo desde ahora que para una mejor concientización se contemple otra materia como optativa a fin de profundizar su análisis.

II.- Dar vigencia y divulgar el contenido de los artículos 231 y 232 del Código Penal para lograr que el derecho mexicano vigente nos sea utilizado por los abogados, patronos o litigantes para fines aventureros o de lucro, lo cual serviría para advertir a cualquier abogado, patrono o litigante, que la temeridad, malicia, falsedad, etc., en que pueda incurrir, tendrá como consecuencia una sanción penal, siendo los Magistrados, Jueces, Ministerios Públicos, abogados, patronos y litigantes quienes directamente deben dar vigencia y aplicabilidad a los artículos referidos.

III.- Aumentar la penalidad de los artículos 231 y 232 del Código Penal, ya que no se puede considerar como amenaza Estatal la sanción prevista por estos numerales, toda vez que resulta poco preocupante o amenazante para un

abogado, patrono o litigante, ser denunciado por alguna de las hipótesis que señalan los citados artículos; por lo tanto la punibilidad de estos delitos debiera ser para el artículo 231 de uno a tres años de prisión, y para el 232 de dos a cuatro años , además de que cause la suspensión de derechos en el ejercicio de la profesión, como lo señala el artículo 46 del Código Penal que a la letra dice: La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Así pues, la libertad de los abogados patronos o litigantes se verá amenazada llevando consigo la suspensión del ejercicio de su profesión, lográndose con ello una disminución en la realización de las conductas previstas por los numerales 231 y 232 del Código Penal.

IV.- Por otra parte, se debe adicionar una fracción III al artículo 231 del Código Penal, que hable de la simulación procesal, entendiendo como simulado, lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2180, mismo que refiere: Es simulado el acto que las partes declaran o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos.

La anterior hipótesis en la práctica se da muchas veces con el fin de ocasionar dilaciones y perjuicios a la contraparte así como a la administración de justicia , misma que debe ser gratuita y expedita, llegando con ello la parte que lo practique, a configurar la simulación procesal equiparable al fraude.

El legislador debió de una u otra forma señalar el fraude procesal a que he hecho alusión, ya sea en la fracción X del artículo 387 del Código Penal, o bien en el capítulo que habla de los delitos de abogados , patronos y litigantes.

La multicitada simulación es el resultado de conductas temerarias, maliciosas, mentirosas o falsas en el procedimiento judicial, pero en un momento dado y a manera de generalizar estas conductas y el resultado que se ocasiona, no es más que la del beneficio propio de la parte que las ocasiona y el perjuicio de la contraparte.

Dicho perjuicio en un procedimiento puede ser desde un daño patrimonial hasta el moral, ya que el objeto de una litis o de la promoción o acción que motive un juicio es precisamente la de defender el patrimonio, la libertad, el prestigio, etc., y por lo tanto podemos hablar de que existe un negocio y un monto en dinero que se puede especificar mediante el criterio del juez.

Es pues menester que una fracción del artículo 231 del Código Penal hable de la simulación o fraude procesal, y

además que contemple la penalidad a que hace mención el artículo 386, del mismo ordenamiento legal, sólo en cuanto a la forma de determinar el valor de lo defraudado, para los efectos de cuantificar el monto del negocio en días de salario mínimo, sin descartar que el juez es el que en el último de los casos determinará el valor del asunto.

Por lo tanto para el beneficio de nuestro Derecho Positivo Mexicano y en particular de toda la administración de justicia de nuestro país, es necesario que se agregue la fracción III al artículo 231, la cual quedaría configurada de la siguiente manera:

Fracción III.- Además de las penas mencionadas, se equiparará al fraude y se castigará como tal; a los abogados, patronos o litigantes que simulen con acciones, excepciones, actos o escritos judiciales en el procedimiento en el cual se promuevan como tales, con perjuicio a la contraparte o para obtener cualquier beneficio indebido.

V.- Por último, que en los Organos de Justicia como son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Superiores de Justicia, Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y D.F., Procuraduría General de la República, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Juzgados en General y demás Instituciones afines, por medio de folletos y láminas que se coloquen y distribuyan en sus instalaciones, se conmine al público para que no permitan ser

representados o defendidos por personas carentes de cédula y título profesional.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Etica es la ciencia de todo comportamiento o moralidad de los hombres en sociedad, que aspira a la racionalidad y objetividad más plenas, proporcionando conocimientos metódicos y sistemáticos; hasta donde sea posible verificables de la realidad, de los usos, hábitos y costumbres, tendientes a la realización del bien.

SEGUNDA.- La Abogacía es la profesión y actividad del abogado; actuando el mismo en favor de los intereses públicos o privados que le son confiados.

TERCERA.- El Abogado es aquel profesional que habiendo obtenido el título de Licenciado en Derecho, y con el conocimiento de las normas e instituciones jurídicas, se dedica en forma habitual y práctica a la defensa y asesoría de los derechos e intereses de las personas ante los Tribunales y otras Autoridades, con un gran sentido de responsabilidad y justicia.

CUARTA.- La Etica de la abogacía establece las reglas de conducta internas, que tienden a la realización del bien, mismas que debe observar el abogado en el ejercicio de su profesión; como consultor, como representante de las partes en el proceso, o en el arreglo extrajudicial de los asuntos que se le encomienden; como juez o en cualquier forma que sea auxiliar de la Justicia, e igualmente en su condición

de miembro de la Sociedad.

QUINTA.- Los deberes Eticos que tiene el Abogado que cumplir, en términos generales son los siguientes: respeto a las Autoridades, rectitud de conciencia, independencia, observancia de las buenas costumbres, fidelidad, diligencia, lealtad, sentido de justicia, capacidad jurídica, responsabilidad, confraternidad, etc.

SEXTA.- Existe un grave descenso ético en el profesional del Derecho; una de las principales causas es la corrupción imperante en el medio judicial, así como el exceso de Abogados.

SEPTIMA.- Es necesario que a los nuevos abogados desde que inician sus estudios se les forme conciencia a cerca de los deberes éticos a los que debe sujetarse en el ejercicio de sus actividades para que la sociedad pueda creer nuevamente en la justicia y en ellos como el medio idóneo para alcanzarla.

OCTAVA.- Las causas que llevan a los Abogados, Patronos o Litigantes a cometer los delitos previstos por los artículos 231 y 232 del Código Penal son:

I.- Por no tener el Abogado, Patrono o Litigante, elementos suficientes para ganar el juicio en que se actúa.

II.- Por retardar el juicio y ocasionar perjuicio a la contraparte.

III.- Por conveniencia económica del Abogado,

Patrono o Litigante.

IV.- Por falta de Etica Profesional del Abogado Patrono o Litigante.

V.- El Tinterillaje.

VI.- La Anarquía en la Profesionalización.

NOVENA.- Al sancionar la conducta procesal indebida de los Abogados, Patronos o Litigantes se persiguen dos objetivos: la urgencia de recobrar los principios éticos y el dar celeridad a los trámites en los procesos.

DECIMA.- Los artículos 231 y 232 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, deberían quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 231.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II.- Por pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; y

III.- Además de las penas mencionadas, se equiparará al fraude y se castigará como tal; a los abogados, patronos o litigantes que simulen acciones, excepciones, actos o escritos en el procedimiento en el cual se promuevan como tales, con perjuicio a la contraparte o para obtener cualquier beneficio indebido.

Artículo 232.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión a los abogados, patronos o litigantes que incurran en los siguientes delitos:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, sin promover más prueba ni dirigirlo en su defensa.

BIBLIOGRAFIA**LIBROS**

- 1.- ANTOLISEI, FRANCESCO.
Manual de Derecho Penal, Parte General.
4a. Edición, Editorial Uthea.
Buenos Aires, Argentina, 1960.

- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
Práctica Jurídica.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.

- 3.- BERNAL, BEATRIZ y LEDEZMA, JOSE DE JESUS.
Historia del Derecho Penal y de los Derechos
Neorromanistas.
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.

- 4.- BIELSA, RAFAEL.
La Abogacía.
Ediciones de Palma.
Buenos Aires, Argentina, 1960.

- 5.- BUENO, MIGUEL.
Principios de Etica.
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1968.

- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
El Jurista y el simulador del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1991.

- 7.- CALAMANDREI, PIERO.
Demasiados Abogados.
Editorial Jurídicas Europa América.
Buenos Aires, Argentina, 1960.

- 8.- CARNELUTTI, FRANCISCO.
Teoría General del Derecho.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España, 1941.

- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y
CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
Código Penal Anotado.
12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1986.

- 10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1991.
- 11.- COUTURE, EDUARDO J.
Los Mandamientos del Abogado.
Editorial de Palma.
Buenos Aires, Argentina, 1949.
- 12.- CUADROS VILLAENA, CARLOS FERDINAND.
Etica de la Abogacía para la liberación.
Dirección Universitaria de Bibliotecas y
Publicaciones.
Lima, Perú, 1975.
- 13.- CUELLO CALON , EUGENIO.
Derecho Penal, Tomo I.
Editorial Barcelona.
Barcelona, España, 1942.
- 14.- FERNANDEZ SERRANO, ANTONIO.
La Abogacía en España y en el Mundo.
Librería Internacional de Derecho.
Madrid, España, 1955.

- 15.- FERREIRA DELGADO, FRANCISCO.
Teoría General del Delito.
Editorial Temis, S.A.
Bogotá, Colombia, 1988.
- 16.- FLORIST MARGADANT, GUILLERMO.
Historia del Derecho Mexicano.
Editorial Esfinge, S.A.
México, D.F., 1989.
- 17.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
Ética.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1964.
- 18.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
Filosofía del Derecho.
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1977.
- 19.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1977.

- 20.- GUIUSEPPE, CHIOVENDA.
Instituciones de Derecho Penal, Tomo III.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España, 1940.
- 21.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
La Ley y el Delito.
Editorial Hermes.
Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
Tratado de Derecho Penal, Tomo III.
Editorial Reus.
Madrid, España, 1927.
- 23.- MEZGER, EDMUNDO.
Tratado de Derecho Penal.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España, 1949.
- 24.- MOLIERAC, J; Traducción de PABLO MACEDO.
Iniciación a la Abogacía.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1990.

- 25.- OSORIO, ANGEL.
El Alma de la Toga.
4a. Edición, Editorial Losada.
Buenos Aires, Argentina, 1940.
- 26.- PADILLA E. FRANCISCO.
Etica y Cultura Forense.
Editorial Assandri.
Córdoba, España, 1940.
- 27.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Manual de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1985.
- 28.- PETIT, EUGENE.
Tratado Elemental de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1990.
- 29.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.
Editorial Porrúa, S.A..
México, D.F., 1960.

- 30.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
Programa General de Derecho Penal.
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1968.
- 31.- PRIETO CASTRO, LEONARDO.
Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I.
Imprenta SAEZ.
Madrid, España, 1962.
- 32.- RODRIGUEZ FONSECA, BARTOLOME AGUSTIN.
El Digesto del Emperador Justiniano, Tomo I.
Madrid, España, 1872.
- 33.- RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE ARTURO.
Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España, 1955.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
Compendio de Derecho Civil, Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1977.

- 35.- SALSMANSS, JOSE.
Deontología Jurídica.
Artes Gráficas, Grijelmo, S.A.
Bilbao, España, 1953.
- 36.- SANCHEZ VAZQUEZ, ADOLFO.
Etica.
Editorial Grijalbo, S.A.
México, D.F., 1973.
- 37.- VILLALOBOS, IGNACIO.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1960.
- 38.- VILLOORO TORANZO, MIGUEL.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1990.
- 39.- VIÑAS, RAUL HORACIO.
Etica de la Abogacía y de la Procuración.
Edición Pannedille.
Buenos Aires, Argentina, 1972.

40.- WELZEL, HANZ.

Derecho Penal, Parte General.
Editorial Roque Depalma, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1956.

41.- ZOLTAN MEHESZ C.

Carácter del Antiguo Abogado Romano.
Editorial Jurídica 3.
México, D.F., 1971.

LEYES1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1993.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1993.

- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1993.

DICCIONARIOS

- 1.- CASTELLANOS DE TORRES, GUILLERMO.
Diccionario Jurídico Elemental.
Editorial Heliasta, S.R.L.
Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 2.- DE J. LOZANO ANTONIO, J. BALLESECA Y COMPAÑIA.
Diccionario Razonado de Legislación y
Jurisprudencia.
Sucesores Editores.
México, D.F., 1985.
- 3.- DE PINA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1984.

- 4.- Diccionario Razonado de Legislación y
Jurisprudencia.
Editorial Temis, S.A.
Bogotá, Colombia, 1987.

- 5.- GONZALEZ FERNANDEZ, DE LEON
Diccionario Jurídico.
Editorial ABC.
Buenos Aires, Argentina, 1961.

- 6.- MORENO RODRIGUEZ, ROGELIO
Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales.
Editorial de Palma.
Buenos Aires, Argentina, 1974.

- 7.- PALLARES, EDUARDO.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
20a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1991.